



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1387

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO
DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tienen por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer más eficiente la recaudación prevista, en la misma.

Artículo 2. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, reglamentos Municipales y demás ordenamientos aplicables a la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época de actual en que se va a pagar;
- III. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares públicos de uso común, que presta al municipio la Comisión Federal de Electricidad;
- V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VIII. **Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

- IX. **Autoridades Fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las Entidades Federativas y Ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a las leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- X. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;
- XI. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;
- XII. **Barrio:** Zona urbanizada de un Centro de Población dotado de identidad y características propias;
- XIII. **Base Catastral:** Es el valor determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley. Se entenderán como sinónimos de este concepto, en materia inmobiliaria, las palabras base gravable, valor fiscal y valor catastral.
- XIV. **Base:** La manifestación del valor del inmueble o mueble gravado, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

- XVI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XVII. **Buró de Crédito:** Es la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XVIII. **Centro de Población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;
- XIX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XX. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;
- XXI. **Código Fiscal Municipal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- XXII. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda Municipal de Tlacolula de Matamoros;
- XXIII. **Concesión:** La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles de Dominio Público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIV. **Confidencialidad:** Es la garantía que permite que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona titular de la misma. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a ésta información.
- XXV. **Congreso:** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XXVI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XXVIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XXIX. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin contribuir con los gastos de la Administración Municipal;
- XXX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXXI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXXII. **Cuota:** Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. **Dación en pago:** Es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda.
- XXXIV. **Datos Personales:** Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;
- XXXV. **Dependencias:** las unidades y órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;
- XXXVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XXXVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXXVIII. **Disposiciones de Carácter General:** Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- XXXIX. **Domicilio Fiscal:** Lugar que el contribuyente señala a la autoridad fiscal para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; especialmente para que lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda;
- XL. Donaciones:** Bienes muebles o inmuebles donados a favor del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XL I. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XL II. **Estado de Cuenta:** El documento que contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XL III. **Estímulo Fiscal:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas y fomentar su desarrollo económico social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XL IV. **Firma Electrónica Digital:** Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;
- XL V. **Forma o Formato Oficial:** Documento oficial solicitado a los contribuyentes por las Dependencias Municipales, como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería Municipal;
- XL VI. **Garantía de Interés Fiscal:** derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XL VII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XL VIII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIX. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- L. **Honorable Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- LI. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- LII. **INFONAVIT:** Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;
- LIII. **Información Confidencial:** la información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente ley y la que corresponda a la materia;
- LIV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- LV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- LVI. **Kg:** Kilogramo;
- LVII. **L:** Litros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- LIX. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;
- LX. **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca:** La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LXI. **Ley de Hacienda Municipal;** la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LXII. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020;
- LXIII. **Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa:** La Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;
- LXIV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;
- LXV. **M²:** Metro cuadrado;
- LXVI. **M³:** Metro cúbico;
- LXVII. **MI:** Metro lineal;
- LXVIII. **Mts:** Metros;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- LXX. **Municipio:** El Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- LXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LXXIII. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- LXXIV. **OSFE:** Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;
- LXXV. **Padrón Fiscal Municipal:** El padrón Municipal de Unidades Económicas;
- LXXVI. **Padrón Predial Municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, siendo la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LXXVII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- LXXVIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXXIX. **PCD:** Personas con discapacidad;
- LXXX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXXXI. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXXXII. **Presidente Municipal:** El Presidente Municipal Constitucional de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;
- LXXXIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- LXXXV. **PUC:** Padrón Único de Contribuyentes;
- LXXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

- LXXXVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación y/o el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XC. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XCi. **Reglamentos Municipales:** Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales de carácter municipal;
- XCII. **RFC:** Registro Federal de Contribuyentes, es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria;
- XCIII. **SAT:** Servicio de Administración Tributaria;
- XCIV. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

- XCV. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

- XCVI. **Servidores públicos:** Servidores Públicos Municipales del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca;

- XCVII. **SHCP:** la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- XCVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- XCIX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

- C. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal.

- Cl. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- CII. **Tasa:** porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

- CIII. **Tesorería:** Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;

- CIV. **Tesorero:** El titular de la Tesorería Municipal de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca;

- CV. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

- CVI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

- CVII. **Unidad Económica:** se considera como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban de pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

- CVIII. **Uso de Suelo:** fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y

- CIX. **Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para las cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Pago en efectivo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) Pago en especie; y
- c) Prescripción.

Artículo 8. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 9. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2020, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 10. Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II INCENTIVOS FISCALES

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2020 se autoriza en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos por anualidad anticipada considerando que los mismos no serán acumulables, por lo que consistirá en lo siguiente:

Nombre de	Características	Periodo y porcentaje de	Requisitos
-----------	-----------------	-------------------------	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la Contribución		aplicación			
		Enero	Febrero	Ma rzo	
Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	30%	20%	10 %	<ul style="list-style-type: none">• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2019.
	b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento	50% del presente ejercicio fiscal hasta el mes de junio.			<ul style="list-style-type: none">• Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2019.• Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	c) Previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras y personas con discapacidad	50% únicamente al año vigente.			<ul style="list-style-type: none">• Que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos.• Que el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Uso de Suelo	a) Las personas físicas o morales que paguen el refrendo anual de uso de suelo	15%	10%	5%	<ul style="list-style-type: none"> • Presentar el recibo de pago del impuesto predial. • Presentar el recibo del servicio de agua potable y drenaje sanitario. • Presentar el recibo de pago del servicio de aseo público
---------------------	--	-----	-----	----	--

Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería, a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2020.

**TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca	Ingreso Estimado en
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	Pesos
TOTAL	94,347,096.51
IMPUESTOS	6,210,145.14
Impuestos sobre los Ingresos	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,210,142.14
Del Impuesto Predial	3,222,966.07
Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	1,493,588.03
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,493,588.04
Accesorios de Impuestos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Contribuciones de Mejoras	46,427.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	46,027.00
Saneamiento	46,027.00
Accesorios por Contribuciones de Mejoras	400.00
Derechos	7,839,328.33
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,590,094.15
Mercados	1,131,688.15
Panteones	354,800.00
Rastro	50,700.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.	52,906.00
Derechos por Prestación de Servicios	6,249,234.18
Alumbrado Público	9.00
Aseo Público	240,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	395,000.00
Licencias y Permisos	300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,195,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	750,000.00
Inscripción al Padrón Fiscal Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,869,224.18
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	270,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	40,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	450,000.00
Sanitarios y Regaderas públicas	480,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad	65,000.00
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	100,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	50,000.00
Derechos En Materia Inmobiliaria	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal	20,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	15,000.00
Accesorios de los Derechos	1.00
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Productos	36,236.20
Productos	36,236.20
Derivado de bienes muebles	18,118.10
Productos Financieros	18,118.10
Aprovechamientos	405,138.33
Aprovechamientos de Tipo Corriente	393,049.53
Multas	100,000.00
Reintegros	50,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	49,000.00
Cooperaciones	79,049.53
Donaciones	50,000.00
Aprovechamientos Diversos	40,000.00
De los Bienes de Dominio Público	25,000.00
Accesorios de los Aprovechamientos	12,088.80
De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	12,088.80
Participaciones, Aportaciones, Convenios.	79,809,821.51
Participaciones	36,573,972.95
Fondo General de Participaciones	26,067,818.96
Fondo de Fomento Municipal	6,977,10.82
Fondo de Compensación	506,165.69
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	628,516.30
ISR sobre Salarios	1,281,946.24
Participaciones por Impuestos Especiales	243,034.17
Fondo de Fiscalización y Recaudación	750,840.13
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	78,600.33
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	39,940.31
Aportaciones	43,235,847.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	27,329,120.84
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	15,906,726.72
Convenios	1.00
Convenios Federales, Estatales y Particulares	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o ploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 6% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 8% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. De los impuestos Inmobiliarios.

Artículo 26. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre la traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

I. Tabla de valores unitarios de suelo:

TABLA DE VALORES DE SUELO		
COLONIA, AGENCIA O ÁREA	CLAVE	VALOR POR M2
PRIMERA SECCIÓN CENTRO	PSC-A	\$650.00
	PSC-B	\$460.00
SEGUNDA SECCIÓN CENTRO	SSC-A	\$650.00
	SSC-B	\$460.00
TERCERA SECCIÓN	TSE-A	\$650.00
	TSE-B	\$330.00
CUARTA SECCIÓN	CTA-A	\$460.00
	CTA-B	\$300.00
QUINTA SECCIÓN	QSE-B	\$460.00
SEXTA SECCIÓN	SSE-A	\$330.00
	SSE-B	\$280.00
SEPTIMA SECCIÓN	7SE-A	\$460.00
	7SE-B	\$330.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

COL. EMILIANO ZAPATA (YAGOBA)	EMZ-A	\$460.00
	EMZ-B	\$330.00
EX HACIENDA DE ALFÉREZ	EHA-C	\$280.00
COL. FRANCISCO IRIGOYEN	FYR-C	\$280.00
COL. LA LOMA	LLO-C	\$280.00
COL. LOMAS DE SANTA ANA	LSA-C	\$352.00
COL. SAN JOSE	SJO-A	\$460.00
	SJO-B	\$330.00
	SJO-C	\$280.00
COL. SANTA PAULA	SPA-C	\$280.00
COL. YASIP	YAC-C	\$280.00
COL. SAN ISIDRO	SIS-A	\$460.00
	SIS-B	\$280.00
COL. TRES PIEDRAS	TRP-C	\$280.00
COL. LAMBITYECO	LAM-A	\$650.00
	LAM-B	\$390.00
	LAM-C	\$270.00
COL. EL TEPEYAC	TEP-C	\$280.00
PARAJE LA CHICUELA	LCH-C	\$330.00
FRACCIONAMIENTOS		
FRACC. CD YAGUL	DCY-B	\$550.00
FRACC. DAINZÚ	FDA-B	\$550.00
FRACC. LA TENERIA	TEN-B	\$550.00
FRACC. RANCHO VALLE DEL LAGO	RVL-B	\$550.00
UNIDAD HABITACIONAL 12 DE MAYO	UHD-B	\$460.00
FRACC. VILLA DE MARIA ELENA	VME-B	\$550.00
FRACC. TLACOLULITA	FTL-B	\$550.00
AGENCIAS		
ALFÉREZ	ALF-C	\$280.00
SAN FRANCISCO TANIVET	SFT-D	\$160.00
SAN LUIS DEL RIO	SLR-D	\$160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SAN MARCOS TLAPAZOLA	SMT-D	\$160.00
LOCALIDADES		
DOMAR	DOM	\$160.00
EL ASERRADERO	ASE	\$160.00
EL BARATILLO	BAR	\$160.00
EL PIPE	PIP	\$160.00
HACIENDA SORIANO	HSO	\$160.00
LA CRUZ VERDE	CVE	\$160.00
PARAJE LA LOMA DE SANTA ANA	PSA	\$280.00
LAS PALMAS	PAL	\$160.00
LOS MÉNDEZ (CRIBADORA)	MEN	\$160.00
MONTE CRISTO	MOC	\$160.00
MONTE GRANDE	MOG	\$160.00
SALTO DEL AGUA	SDA	\$160.00
SAN MARCOS	SMA	\$160.00
PARAJE YAGUL	PYA	\$160.00
YAGÚL	YAG	\$160.00
LA PRIMAVERA	PRI	\$160.00
PRESA LA ESCONDIDA	PLE	\$160.00
MANOS DE AYUDA	MAA	\$160.00
CENTRO GUADALUPANO	CGU	\$160.00
KILOMETRO 30 (LA GRANJA)	K30	\$160.00
CASA CHAGOYA	CCH	\$160.00
CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FEMENIL TANIVET	CRS	\$160.00
PARAJE YAGUI	PYG	\$250.00
PARALE "LA LOMITA" ROJAS DE CUAHUTEMOC	PLL	\$160.00
DON PEDRILLO	DPE	\$160.00
JUNTO AL RIO	JUN	\$160.00
RANCHERIAS		
RANCHO LA ESPERANZA	ESP	\$160.00
RANCHO MI NIÑA BONITA	MNB	\$160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RANCHO BLANCO	RBL	\$280.00
----------------------	------------	-----------------

Si un sólo valor por metro cuadrado, se asigna a una colonia o agencia, es decir, esa colonia o agencia no tiene subzonas de valor, la delimitación de esa zona de valor, será la delimitación física de la circunscripción territorial de la colonia o agencia respectiva

TABLA DE VALORES DE SUELO					
URBANO POR M2		RÚSTICO POR HA		SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN POR HA	
MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
\$160.00	\$1,500.00	\$50,000.00	\$200,000.00	\$300,000.00	\$500,000.00

Las áreas, zonas, colonias, agencias o cualquier otra área de valor no comprendidas en esta zonificación, les será aplicado el valor más bajo de la tabla de valores de suelo, a menos que por sus características cualitativas o cuantitativas, se asemeje a otra zona con un valor mayor al más bajo de las tablas, de ser así, se establecerá en el Reglamento Inmobiliario, el procedimiento para asignarle valor, lo realizará el área de Catastro Municipal, o en su ausencia, la Tesorería Municipal y se aprobará por la Comisión de Hacienda, con el Acuerdo de Comisión respectivo.

NOMBRE DEL CORREDOR	TIPO DE ORDEN	VALOR POR M2
I. CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN	PRIMER ORDEN	\$1,200.00
II. CALLE JUÁREZ- MATAMOROS (DE LA CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN HASTA EL PUENTE)	PRIMER ORDEN	\$1,200.00
III. CALLE MELCHOR OCAMPO - MANUEL DOBLADO (DE CARRETERA INTERNACIONAL 190 CRISTOBAL COLÓN A LA CALLE SANTOS DEGOLLADO)	SEGUNDO ORDEN	\$1,000.00

A los predios que se encuentren en un corredor de valor, se les aplicará el valor por metro cuadrado señalado en la tabla inmediata anterior; y si llegase a coincidir que un



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

predio se encuentre ubicado en un corredor urbano y en una zona de valor, se le aplicará el valor más alto.

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valor de suelo, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

II. Tabla de valores unitarios de Construcción:

Las tipologías de construcción que se mencionan, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- a) **HABITACIONAL:** Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en:

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
HABITACIONAL		
1. Precaria	HP	533.19
2. Económica	HE	1,200.00
3. De interés social	HIS	2,000.00
4. Medio	HM	2,500.00
5. Bueno	HB	3,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
6. Muy bueno	HMB	4,000.00
7. Lujo	HLU	5,200.00
8. Especial	HES	5,900.00

- b) HABITACIONAL PRECARIA (HP):** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados;
- c) HABITACIONAL ECONÓMICA (HE):** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas);
- d) HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL (HIS):** Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m² a 90 m² y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e) HABITACIONAL MEDIA (HM):** Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;
- f) HABITACIONAL BUENA (HB):** Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;
- g) HABITACIONAL MUY BUENA (HMB):** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anodizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas;

- h) HABITACIONAL DE LUJO (HLU):** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales; y
- i) HABITACIONAL ESPECIAL (HES):** Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.



PODER LEGISLATIVO

j) **NO HABITACIONAL:** Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
NO HABITACIONAL		
1. Precaria	NHP	700.00
2. Económica	NHE	1,500.00
3. Media	NHM	2,400.00
4. Buena	NHB	3,500.00
5. Muy buena	NHMB	4,300.00
6. Lujo	NHLU	5,600.00
7. Especial	NHES	7,000.00

k) **NO HABITACIONAL PRECARIA (NHP):** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con padecerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- l) NO HABITACIONAL ECONÓMICA (NHE):** Son las construcciones con espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de losas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas, de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta de mediana calidad; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles;
- m) NO HABITACIONAL MEDIA (NHM):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;
- n) NO HABITACIONAL BUENA (NHB):** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellido de mezcla y yeso en interiores y exteriores y pintura



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vinílica; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas; así como aire acondicionado y cisterna;

- o) NO HABITACIONAL MUY BUENA (NHMB):** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o losa cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles;

- p) NO HABITACIONAL DE LUJO (NHLU):** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semi estructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T” pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas; y



PODER LEGISLATIVO

- q) NO HABITACIONAL ESPECIAL (NHES):** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts. Con instalaciones especiales.
- r) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR);

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
OBRA COMPLEMENTARIA		
1. Estacionamiento	EST	1,500.00
2. Alberca	ALB	1,500.00
3. Cancha de tenis	TEN	1,100.00
4. Frontón	FRO	1,000.00
5. Cobertizo	COR	1,000.00
6. Cisterna	CIS	1,100.00
7. Barda perimetral	BAR	1,200.00

- s) ELEMENTOS ACCESORIOS:** Son aquellas que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso, que proporcionan amenidad o beneficios al inmueble como: Elevador (ELE), Aire Acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por Aspersión (RIE), Equipo de Seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y Gas Estacionario (GAS); y

Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
ELEMENTOS ACCESORIOS POR UNIDAD		
1. Elevador	ELE	200,000.00
2. Aire acondicionado y /o calefacción	AIR	6,000.00
3. Sistemas de intercomunicación (interfón, portero eléctrico)	SIS	7,000.00
4. Equipo hidroneumático	HID	7,000.00
5. Riego por aspersión	RIE	4,000.00
6. Equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv	SEG	5,000.00
7. Gas estacionario	GAS	2,971.00

III. Suelo y construcción con características especiales:

- a) **SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES (CCE-SCE)** Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por el suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Este suelo y construcción está destinado principalmente a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eléctricas, oleo eléctricas, fotovoltaicas, de turbogeneradores, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, plantas de generación solar, ductos en general, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados, también las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje, los aeropuertos y puertos comerciales, las zonas económicas especiales, desarrollo turístico y en general todas las construcciones, remodelaciones, instalaciones, y mantenimiento de las mismas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que estén ubicadas en el municipio destinadas a cualesquiera de las actividades reguladas por la ley de la industria eléctrica, ley de hidrocarburos, ley minera, ley federal de telecomunicaciones y radio fusión, ley de vías generales de comunicación, ley de aeropuertos, ley de puertos, ley aduanera y ley de aguas nacionales.

SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
CLAVE CCE	CLAVE SCE
VALOR PRESUNTIVO DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2/ML/M3	VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES POR M2
\$7,500.00	\$2,000.00

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Los contribuyentes podrán presentar avalúos por peritos debidamente autorizados en sustitución de los valores contenidos en la presente tabla cuando consideren que el valor de sus construcciones es variable con respecto a lo contenido en la tabla contenida en este inciso.

El Plano de Zonificación Catastral del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, que servirá de base para la determinación de las contribuciones inmobiliarias.

Artículo 27. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por la Tesorería Municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

La Tesorería Municipal procurará elaborar dentro de los tres primeros meses del año, el Reglamento Inmobiliario de Valuación para aplicar la Zonificación de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, para su debida dictaminación en la Comisión de Gobierno y Reglamentos y su aprobación por el Cabildo, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 28. Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al Padrón Municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al Padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, en base a lo que establece la presente Ley. Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al Titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de un año a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Del Impuesto Predial.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal y sobre los inmuebles de características especiales, a Titularidad de los siguientes derechos:

- I. De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos;
- II. De un derecho real de superficie;
- III. De un derecho real de comodato o usufructo;
- IV. De un derecho real de posesión por medio de arrendamiento;
- V. Del derecho de propiedad;
- VI. De derechos sobre de predios ejidales o comunales; y
- VII. De características especiales.

La realización del hecho generador que corresponda de entre los definidos anteriormente, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectada por la concesión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este artículo se deberá entender por “derecho real de superficie” el derecho que el Titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones eoloeléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales; y
- IV. De desarrollo turístico.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como de bienes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

características especiales en términos de la presente Ley y en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 31. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, tabla de construcción y el plano de zonificación catastral.

Artículo 32. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral o fiscal del inmueble.

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del 1.3% sobre el valor fiscal del inmueble.

Para el presente ejercicio fiscal 2020 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.055 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 33. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de medida y actualización, diarios para predios urbanos y uno para los predios rústicos. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral para el Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 34. Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Federal y el 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la autoridad fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada año, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Federal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva se extienda el comprobante fiscal digital o constancia de no adeudo respecto del Impuesto Predial, emitido por la Tesorería Municipal.

Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice y en defecto de este la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 36. La tasa inicial del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicio de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe. Los efectos de este artículo no se aplicarán a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social no lucrativas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales no lucrativos;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación no lucrativos;
- IV. Los inmuebles de los que se obtengan licencia de construcción y el periodo de su vigencia se realicen construcciones del 10 % o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que contribuyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados.

Artículo 37. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice de conformidad con el artículo 26 de la presente Ley;
- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente en relación con el artículo 26 de la presente Ley.

Quando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Municipio determinará el valor fiscal que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio.

Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado;

- III. El valor declarado por el contribuyente, en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en la presente sección, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable;

- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Dirección de Ingresos mediante la opinión favorable que emita el Área de Catastro Municipal.

Artículo 38. Los sujetos de este impuesto así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Detecten la Titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 60 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

Artículo 39. El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración voluntaria del contribuyente respecto de los elementos físicos de su construcción, en función de lo dispuesto por el artículo 45 presente Ley, las autoridades fiscales discrecionalmente, podrán determinar si dicha actualización de la base gravable para efectos del pago de este impuesto se aplicará en el bimestre siguiente de que haya sido declarado o en su caso, aplicable en su totalidad por el ejercicio fiscal.

Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Tercera. Del Impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de Predios.

Artículo 40. El impuesto sobre fraccionamiento y subdivisión de predios se determinará y pagará en términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso;
- II. La fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La realización dentro del territorio municipal, de cualquier construcción, reconstrucción o ampliación, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia o permiso de construcción, se haya obtenido o no dicha licencia. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho generador de este impuesto:
- a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, proceso de consulta, adjudicación de concesión, acta de acuerdos o de una autorización municipal;
 - b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas;
 - c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar otro nivel de gobierno Titular de dicho dominio; y
 - d) La construcción o instalación de bienes inmuebles de características especiales que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble. Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
2. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje; y
3. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

No se entenderán incluidas en el hecho generador de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización, siempre y cuando sean autorizados expresamente por el Municipio.

Para que el sujeto obligado al entero de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, deberá contar con el comprobante fiscal digital que al efecto le haya emitido la Tesorería Municipal, siendo requisito primeramente que el sujeto pasivo se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales, y también al corriente del pago de contribuciones federales y/o estatales coordinadas, cuando el sujeto obligado se encuentre en supuestos de esta naturaleza.

Artículo 41. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que sean Titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 42. La base del impuesto está constituida por el costo de propiedad según plano de zonificación, la construcción, instalación u obra, de acuerdo a lo siguiente:

FRACCIONAMIENTO: se entiende por fraccionamiento, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca, donde además se realizaran obras de viviendas de casa-habitación, para su venta.

FUSIÓN: se entiende por fusión de áreas o predios, a la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo.

LOTIFICACIÓN: se entiende por lotificación, a la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas con características, dimensiones y uso específico, así como la ejecución de las obras de urbanización, conforme a la clasificación de fraccionamientos previstas en el Reglamento de Fraccionamientos para el Estado de Oaxaca.

RELOTIFICACION: se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el ayuntamiento o secretaria para un fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SUBDIVISIÓN: se entiende por subdivisión de áreas o predios urbanos, a la partición de un terreno ubicado dentro de los límites de un centro de población, en dos o más fracciones que no requiera el trazo de una o más vías públicas.

Este impuesto se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Por subdivisión o fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor del suelo según plano de zonificación catastral del inmueble a fusionar o subdividir;
- II. En caso de que el predio no se encuentre dentro de las áreas de la zonificación catastral se le asignará el valor del área más próxima al mismo, exceptuando los terrenos cuyo uso de suelo sea destinado a actividades primarias a los cuales se les asignara el valor más bajo de todas las áreas;
- III. Por lotificación de propiedad se cobrará 50.00 por metro cuadrado de área vendible;
- IV. Por fraccionamiento de propiedad se cobrará 50.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- V. Por fraccionamiento en condominio, se cobrará 60.00 por metro cuadrado de área vendible y 1% del valor de las construcciones adheridas;
- VI. Por concepto de relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión o fusión en la tarifa antes señalada en las fracciones I, II y III;
- VII. Por la realización de construcciones instalaciones y obras el 1% del valor real de las construcciones, instalaciones y obras que se pretendan efectuar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La base gravable de este impuesto está constituida por el costo real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, el costo de ejecución material de aquella.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerará invariablemente todos los elementos destinados de una manera permanente a los fines económicos de la explotación de la construcción y deben ser incluidos en la base gravable de este impuesto; de forma que si la importancia económica se debe a su trascendencia a los fines económicos de la explotación, tal elemento ha de ser incluido en la base gravable de este impuesto, entendiéndose por “mayor importancia económica” la que se deriva de su trascendencia para la explotación de la construcción efectuada o a efectuar.

- VIII. Por la realización de remodelación y/o mantenimiento general de construcciones el 1% del valor de la remodelación y/o del coste del mantenimiento a efectuar;
- IX. Por urbanización se cobrará 25.00 por metro cuadrado de área a urbanizar y 1% del valor de las construcciones adheridas; y
- X. Por renovación de licencia: 50% de la Licencia Inicial.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autodeterminación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por las autoridades fiscales municipales, y pagarlo, previamente a la entrega o notificación de la licencia o permiso de construcción concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de quince días naturales contados a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aun aquella o presentado estas, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos. Para el efecto de facilitar el cumplimiento del entero provisional de este impuesto las autoridades fiscales municipales deberán formular de forma presuntiva pre liquidaciones que hará las veces de una autodeterminación, aplicando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para la determinación presuntiva como valor provisional el contenido en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y construcción previstas en la presente Ley.

El pago de la autodeterminación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquella la base gravable en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido revisado por el área de valuación de las autoridades fiscales municipales y/o por perito valuador debidamente autorizado por el Municipio.

Artículo 43. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el contribuyente, dentro de los quince días siguientes a la autorización expedida por el H. Ayuntamiento Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión, fusión o construcción sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia. Asimismo, serán acreedores a una multa determinada por las autoridades fiscales de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se hubiesen efectuado el entero correspondiente al impuesto regulado en esta sección con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una sub división, fusión o construcción, sin la debida autorización del Presidente Municipal y la Dependencia municipal de Desarrollo Urbano, estará obligado al pago de este impuesto el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Cuarta. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio..

Artículo 44. El impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 45. El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en la presente Ley y en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido, una vez consumada la transacción;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

- XIII. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;

- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y

- XV. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 46. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Determinándose de manera específica sujetos del impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;

- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las Autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 47. La base de este impuesto se determinará y liquidará en términos de la presente Ley, aplicando en lo que no se oponga lo dispuesto en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial contenidos en la presente Ley.

Artículo 48. El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y se pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Artículo 49. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 50. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 51. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 52. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 53. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 54. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 55. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 56. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Introducción de agua potable (red de distribución)	850.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	850.00
III.	Electrificación	850.00
IV.	Revestimiento de calles por metro cuadrado	80.00
V.	Pavimentación de calles por metro cuadrado	190.00
VI.	Banquetas por metro cuadrado	80.00
VII.	Guarniciones metro lineal	270.00
VIII.	Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ²	219.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a 1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 57. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS POR CONTRIBUCIONES DE MEJORA

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 58. El pago extemporáneo de Contribuciones de mejora será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 59. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 60. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 61. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Inicio de operaciones por concepto de asignación de cuenta por puesto	3,000.00	Por evento
II.	Puestos fijos en mercados construidos por metro lineal		
	a) Productos del campo	140.00	Anual
	b) Alimentos preparados	190.00	Anual
	c) Productos de origen animal/varios	240.00	Anual
	d) Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	800.00	Anual
	e) Productos en temporada en vehículos automotrices	650.00	Anual
	f) Venta de ropa/ otros	200.00	Anual
III.	Puestos semifijos en mercados construidos por metro lineal	120.00	Anual
IV.	Puestos fijos y casetas en plazas, calles o terrenos. metro lineal	300.00	Mensual
V.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal	166.00	Anual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos por metro lineal	40.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de caseta o puesto		
	a) Traspaso	3,500.00	Por evento
	b) Sucesión	3,500.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones	3,000.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	2,000.00	Por evento
X.	Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	1,000.00	Por evento
XII.	Permiso para remodelación	890.00	Por evento
XIII.	División y fusión de locales	4,382.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
XIV.	Continuación de operaciones por metro lineal	229.00	Anual
XV.	Empresas que distribuyen frituras y/o alimentos a los comercios establecidos	13,775.00	Anual
XVI.	Empresas refresqueras que distribuyen sus productos a los comercios establecidos	16,912.00	Anual
XVII.	Empresas cerveceras que distribuyen sus productos a los comercios establecidos	34,155.00	Anual
XVIII.	Venta de frutas verduras, alimentos, fierro viejo, muebles, plantas, flores, artículos de cocina, en vehículos automotores.	150.00	Por evento
XIX	Puestos de artesanos en tianguis dominical por metro lineal	5.00	Por día
XX	Puestos en mercados y tianguis por metro lineal	5.00	Por día
XXI	Aseo por puesto	300.00	Anual
XXII	Mantenimiento por puesto	500.00	Anual
XXIII	Vigilancia por puesto	100.00	Anual

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 67. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,500.00	Por evento
II.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
III.	Internación de cadáveres al Municipio	1,500.00	Por evento
IV.	Construcción de monumento, bóvedas, mausoleos:		
	a) Construcción mayor	1,500.00	Por permiso
	b) Construcción media	1,000.00	Por permiso
	c) Construcción menor	350.00	Por permiso
V.	Depósito de nichos y gavetas	1,000.00	Por servicio
VI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,500.00	Por permiso
VII.	Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos		
	a) Mantenimiento y/o reparación mayor	400.00	Por permiso
	b) Mantenimiento y/o reparación media	300.00	Por permiso
	c) Mantenimiento y/o reparación menor	200.00	Por permiso
VIII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	400.00	Por servicio
IX.	Servicio de incineración	2,500.00	Por servicio
X.	Servicio de velatorio	3,000.00	Por servicio
XI.	Inhumación	600.00	Por evento
XII.	Exhumación	1,500.00	Por evento
XIII.	Refrendo Anual	250.00	Por servicio
XIV.	Servicios de re inhumano	350.00	Por evento
XV.	Encortinado de fosas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	2,000.00	Por evento
XVI.	Grabado de letras, números o signos	150.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
XVII.	Desmante y monte de monumentos	400.00	Por servicio
XVIII.	Búsqueda de documentos y/o datos	50.00	Por evento
XIX.	Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	600.00	Por evento
XX.	Constancia de primera, segunda inhumación	200.00	Por evento
XXI.	Permiso de uso de suelo	250.00	Anual
XXII.	Construcción de criptas subterráneas	3,500.00	Por evento
XXIII.	Reparación de monumentos	1,000.00	Por evento
XXIV.	Constancias por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de Titular	800.00	Por evento
XXV.	Excavación de fosas	400.00	Por evento
XXVI.	Delimitación de tumbas	350.00	Por evento
XXVII.	Uso de las instalaciones del anfiteatro (por cadáver)	300.00	Por evento
XXVIII.	Derechos de uso sobre una fosa	6,000.00	Por evento
XXIX.	Derecho del panteón poniente	4,000.00	Por evento

El pago de los derechos por los servicios que contempla esta sección, se realizará en la Tesorería Municipal previa orden de pago, antes de la ejecución del servicio, con estricto apego a las tarifas aplicables, así como exenciones y condonaciones que establece la presente ley.

Artículo 68. Para el caso de uso de la morgue la funeraria deberá dejar las instalaciones limpias, cuando no se cumpla con ello pagará una multa en los términos que establezca la presente Ley; y perderá el derecho a utilizar la misma

Sección Tercera. Rastro.

Artículo 69. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 70. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 71. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

I. RASTRO

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
a)	Traslado de ganado por cabeza	20.00	Por evento
b)	Uso de corral por cabeza	10.00	Por evento
c)	Matanza de Ganado porcino, Bovino y Lanar por cabeza	73.00	Por evento
d)	Registros de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	73.00	Por evento
e)	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	146.00	Por evento

II. BARATILLO

	CONCEPTO DE COMPRA	CUOTA	PERIODICIDAD
a)	Animales porcinos	5.00	Por animal
b)	Animales ovinos	5.00	Por animal
c)	Animales caprinos	5.00	Por animal
d)	Facturación bovino (por cabeza)	10.00	Por animal
e)	Otros no especificados	10.00	Por evento
	CONCEPTO DE VENTA		
	1. Animales porcinos	10.00	Por evento
	2. Animales ovinos	10.00	Por evento
	3. Animales caprinos	10.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	4. Otros no especificados	10.00	Por evento
I.	Acceso de camioneta con ganado, ovino, caprino o porcino	20.00	Por evento
II.	Emisión de constancia ganadera	150.00	Por evento
III.	Emisión de constancia de productor activo	150.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 72. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA POR ()	PERIODICIDAD
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	18.00	Por día
II.	Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador (X-Box, Ps2 y otros)	18.00	Por día
III.	Juegos mecánicos por metro lineal	20.00	Por día
IV.	Mesa de futbolito por metro lineal	18.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA POR ()	PERIODICIDAD
V.	Mesa de jockey	18.00	Por día
VI.	Mesa de billar	20.00	Por día
VII.	Juegos infantiles sin premio	20.00	Por día
VIII.	Juegos infantiles con premio	30.00	Por día
IX.	Carros eléctricos y mecánicos	20.00	Por día
X.	Toro mecánico	25.00	Por día
XI.	Pin Ball por metro lineal	18.00	Por día
XII.	Sinfónolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal	20.00	Por día
XIII.	TV con sistema de videojuegos por metro lineal	18.00	Por día
XIV.	No especificado en los anteriores:		
	a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
	b) El metro lineal con carpa	18.00	Por día

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 75. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 77. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 78. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 79. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 80. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 81. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

- I. ASEO PÚBLICO HABITACIONAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación Estatal o Federal;

- II. ASEO PÚBLICO COMERCIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía; y
- III. ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL: Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 83. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 84. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

RECOLECCIÓN DE BASURA

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en casa-habitación	180.00	Anual
II.	Recolección de basura en área comercial		
	a) Local	15.00	Por evento
	b) De cadena nivel Municipal	20.00	Por evento
	c) De cadena nivel Estatal	4,200.00	Anual
	d) De cadena nivel Nacional	5,400.00	Anual
	e) Cadena nivel internacional	7,800.00	Anual
III.	Recolección de basura en área industrial	12,000.00	Anual
IV.	Limpieza de predios por metro cuadrado	5.00	Por evento
V.	Recolección de basura en mercado municipal	10.00	Por evento
VI.	Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por metro cuadrado	5.00	Por evento
VII.	Recolección de basura en eventos públicos por metro cuadrado	6.00	Por evento
VIII.	Servicio de limpia dominical	3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. El servicio de Aseo público deberá ser cubierto en los meses de enero, febrero y marzo del año. El pago podrá realizarse de manera mensual, cuando el contribuyente lo solicite siempre que exista consentimiento por parte de la Comisión de Hacienda o de la autoridad correspondiente.

Artículo 86. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

SERVICIOS ESPECIALES		
	CONCEPTO	CUOTA
I.	Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg. Diariamente	700.00
II.	Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	750.00
III.	Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	900.00
IV.	Inmuebles que en promedio generen de 121 a 250 kg diariamente.	1,200.00
V.	Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	1,600.00
VI.	Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	1,800.00
VII.	Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	2,000.00
VIII.	Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente.	2,250.00
IX.	Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	500.00

Artículo 87. Por cada descarga en el Relleno Sanitario Municipal, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Tipo de vehículo	Particulares	Comerciales	Periodicidad
I.	Por cada bote con vísceras			
	a) De 1 a 5 botes de 20 litros	25.00	35.00	Por evento
	b) De 6 botes de 20 litros en adelante	35.00	50.00	Por evento
II.	Por desechos cárnicos de animales y derivados	35.00	50.00	Por evento
III.	Por cada bolsa	5.00	10.00	Por evento
IV.	Camión ligero de $\frac{3}{4}$ - 1 tonelada	100.00	180.00	Por evento
V.	Camión de 3 $\frac{1}{2}$ tonelada	120.00	350.00	Por evento
VI.	Camión volteo de 7 m ³	300.00	700.00	Por evento
VII.	Camión volteo de 8 m ³	350.00	750.00	Por evento
VIII.	Mini compactador de 7.5 m ³	960.00	1,500.00	Por evento
IX.	Camión de carga trasera de 20 M ³	1,500.00	3,000.00	Por evento
X.	Camión de carga trasera de 25 M ³	2,000.00	4,000.00	Por evento
XI.	Camión contenedor de 6M ³	120.00	350.00	Por evento
XII.	Camión contenedor de 8M ³	350.00	750.00	Por evento
XIII.	Camión contenedor de 10 M ³	400.00	800.00	Por evento
XIV.	Camión contenedor de 12M ³	450.00	850.00	Por evento
XV.	Camión contenedor de 14M ³	500.00	900.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 89. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 90. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Carta de Anuencia Servicio Público	1,000.00
II.	Carta de Apoyo Servicio Público	500.00
III.	Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	200.00
IV.	Actas o constancias de mediación o conciliación realizadas por la Sindicatura en Procuración y Alcaldía Municipal	120.00
V.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	4,500.00
VI.	Constancia de apoyo a servicio público de alquiler	1,750.00
VII.	Constancias de Concubinato para cobro de Seguro	1,500.00
VIII.	Constancias de Concubinato y/o buena conducta	200.00
IX.	Constancia de Continuidad Servicio Público	500.00
X.	Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales	90.00
XI.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta por cada hoja	2.00
XII.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño oficio por cada hoja	3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
XIII.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información	3.00
XIV.	En medios magnéticos digitales, por unidad de CD	30.00
XV.	En medios magnéticos digitales, por unidad de DVD	35.00
XVI.	Expedición de cédula por corrección	250.00
XVII.	Expedición de cédula por revalidación	300.00
XVIII.	Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, ingresos, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	150.00
XIX.	Impresiones a color de tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	8.00
XX.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja	5.00
XXI.	Información impresa por cada lado de hoja	3.00
XXII.	Integración al Padrón Municipal	250.00
XXIII.	Licencia de Integración y/o Actualización al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	200.00

La cuota a que se refiere la tabla anterior podrá disminuirse por el Ayuntamiento, por acuerdo de la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante, previo acuerdo que lo dictamine.

Las constancias de ingresos o dependencia económica no causarán derechos cuando su fin sea para programas autorizados.

Artículo 91. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos.

Artículo 92. Los derechos por licencias y permisos de construcción se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece la presente sección y supletoriamente por el Título Tercero, Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origin como consecuencia.

Artículo 93. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, dependiendo de cada supuesto indicado, conforme a lo siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Lotes.
- IV. Hectáreas; y
- V. Por día.

Artículo 95. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)
I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	
a) Por obra menor (hasta 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	8.00
2. Comercial por m ²	12.00
3. No habitacional por m ²	4.00
4. Mixto comercial por m ²	15.00
5. Bardas por m ²	6.00
b) Por obra mayor (más de 60m ²)	
1. Casa habitación por m ²	10.00
2. Comercial por m ²	15.00
3. Industrial por m ²	20.00
4. Bardas por m ²	8.00
5. Ruptura de pavimento o banquetas para la introducción de ductos por metro lineal	12.00
6. Muros de contención por m ²	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por evento.	717.00
8. Movimiento de tierras por m ³ adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ .	25.00
9. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ²	30.00
10. Construcción de casetas de peaje por m ²	30.00
11. Construcción de subestación eléctrica por unidad	2,000.00
c) Licencia especial de construcción	7.00
1. Conjuntos habitacionales por m ²	10.00
2. Condominios	11.00
3. Obras de infraestructura urbana	
3.1 Instalaciones, estaciones y subestaciones, torres, antenas, cárcamos de bombeo, etc.	5,000.00
3.2 Planta de tratamiento	20,000.00
3.3 Tanque elevado	20,000.00
3.4 Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts de altura (auto-soportada, arriostrada y mono polar).	90,000.00 por unidad
3.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50m. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	180,000.00 por unidad
3.6 Autorización para la Instalación para colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	20,000.00
3.7 Reubicación de antena de telefonía celular	200,000.00
3.8 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares.	10,000.00
3.9 Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares; mismas licencias deberán renovarse anualmente:	
3.9.1 Parabús individuales por m ²	
3.9.1.1 Otorgamiento	250.00
3.9.1.2 Refrendo	150.00
3.9.2 Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.9.2.1 Otorgamiento	35.00
1.9.2.2 Refrendo	10.00
3.9.3 Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	
3.9.3.1 Otorgamiento	150.00
3.9.3.2 Refrendo	70.00
3.10 Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio; comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50 m ² , y una altura máxima promedio de 6.00 mts, previo uso de suelo.	5,000.00
4. Obras de equipamiento urbano:	
4.1 Comercio	
4.1.1 Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, tianguis y otros.	20,000.00
4.1.2 Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	30,000.00
4.2 Educación:	
4.2.1 Preescolar, primaria, secundaria, medio básico, medio superior, superior, institutos de investigación, hemerotecas e instalaciones religiosas que tengan subsidio gubernamental, pero que la obra sea ejecutada por particulares, previa licitación de la misma	10,000.00.
4.3 Sociocultural:	
4.3.1 Guarderías	
4.3.2 Centro comunitario	
4.3.3 Bibliotecas	
4.3.4 Cines	
4.3.5 Culto	
4.3.6 Museos	
4.3.7 Turismo	
4.3.7.1 Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	30,000.00
4.4 Salud y servicios de asistencia	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.4.1	Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social, asistencia veterinaria, unidades periféricas y centros de internación	25,000.00
4.4.2	En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos	15,000.00
4.5	Deporte y recreación	
4.5.1	Parques de diversiones, espectáculos, jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos	20,000.00
4.5.2	En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines lucrativos	5,000.00
4.6	Gobierno y Administración	
4.6.1	Comunicaciones (correo, teléfonos, radio, terminales de transportes, estacionamiento y encierro de transporte)	20,000.00
4.6.2	Administración Pública	25,000.00
4.6.3	Administración Privada	
4.6.4	Seguridad	
4.7	Especial	
4.7.1	Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos	5,000.00
4.8	Industria	
4.8.1	Transformación.- Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules plásticos y derivados; papel, madera, tabiquería y ladrilleras; alimenticias, bebidas, tabaco, pigmentos pintura, colorantes y derivados; vidrios, cerámicas y derivados	5,000.00
4.8.2	Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo	5,000.00
4.8.3	Agroindustrias.- Envases y empaques	5,000.00
4.8.4	Forrajes y otras	5,000.00
d)	Licencia De Construcción Específica	
1.	Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros por m ³	4.00
2.	Obras de reparación, aseguramiento o demolición de edificaciones por m ² :	
2.1	Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado:	
2.1.1	Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	7.00
2.1.2	Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares	10.00
2.1.3	Construcción de Galera con material reversible:	7.00
2.1.4	Remodelación de interiores con material prefabricado	
2.1.4.1	Habitacional:	7.00
2.1.4.2	Comercial:	10.00
2.2	Otras reparaciones	5.00
2.3	Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Exclusivamente para uso habitacional, por metro cuadrado	5.00
2.4	Inmuebles clasificados y catalogados por el Ayuntamiento y/o el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como parte del patrimonio cultural del Municipio que preserven la identidad vernácula y de imagen urbana del Municipio. Para uso mixto o comercial, por metro cuadrado	7.50
2.5	Demoliciones por m ²	
2.5.1	De 61 a 999 m ² por m ²	10.00
2.5.2	De 1,000 a 4,599 m ² por m ²	8.00
2.5.3	De 5,000 m ² en adelante por m ²	6.00
3.	Tapiales que invaden la vía pública por día por m ²	5.00
4.	Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables u otras similares, las cuales estarán bajo la responsabilidad de un profesionista con especialidad en el ramo por m ²	5.00
5.	La instalación, modificación o reparación de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico	1,000.00
e)	Construcciones de cisternas:	
1.	Hasta 5,000 L	500.00
2.	De 5,001 a 10,000 L	700.00
f)	Licencias para construcción de albercas, por metro cúbico de capacidad:	70.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera por cada una	7,000.00 a 15,000.00
h) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 60 m ²)	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante)	30% del costo la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra Menor:	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por Regularización de Obra Mayor:	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	800.00
l) Retiro de sello de obra clausurada	1,000.00
m) Constancia de terminación de obra	5% de costo de la licencia
II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros	
a) Asignación de número oficial	600.00
b) Dictamen de alineamiento	
a) Superficies hasta 499 m ² de área	300.0
b) Superficie de 500 m ² a 2,499 m ²	450.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ²	550.00
c) Verificación con fines de dictamen de predios, uso de suelo, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499 m ² de área	250.00
2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ²	375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m ²	500.00
4. Segunda verificación en adelante	300.00
d) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número	160.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

oficial por evento	
e) Aprobación y revisión de plano por cada uno	
1. Habitacional	63.00
2. Comercial y de servicios	73.00
3. Industrial	73.00
4. Bodegas	73.00
5. Albercas	73.00
6. Reconstrucción, demolición, reparación y remodelación de fachadas	63.00
f) Resello de planos. (Por cada plano).	40.00
g) Impresión de planos (por cada plano)	45.00
h) Impresión de expediente técnico (por hoja tamaño carta certificada)	10.00
i) Apeo y deslinde	
1. Zona urbana por evento	1,500.00
2. Zona rural por evento	1,800.00
j) Ruptura y reposición de banquetta por metro lineal	
1. Habitacional	10.00
2. Comercial	15.00
3. Industrial	20.00
III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente	
1. Hasta 200 m ² de terreno	100.00
2. De 201 a 900 m ² de terreno	150.00
3. De 901 m ² en adelante	250.00
b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales	
1. Comercio Establecido:	6.00
2. Servicios	5.50
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido por m ²	5.50
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o derivados del petróleo por m ²	
1. Otorgamiento	75.00
2. Refrendo anual	20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados	15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

y/o centros comerciales por m ²	
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito por m ² :	15.00
g) Comercial para agencias automotrices y agencias de motos por m ²	16.00
h) Comercial para centro de atención a clientes por m ²	16.00
i) Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de automóviles, motocicletas y similares por m ²	16.00
j) Comercial para Hotel, Hostal, Motel y/o similares por m ²	5.00
k) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m ²	4.00
l) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m ²	15.00
m) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	
1. Otagamiento	4,000.00
2. Refrendo anual	2,000.00
n) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
1. Por colocación de cada poste:	20,000.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales.	2.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales:	2.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo:	45.00
o) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones Infantiles (públicas y privadas) por m ²	6.00
p) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m ²	15.00
q) Uso de suelo para obra pública por m ²	15.00
r) Uso de suelo para ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal.	30.00
s) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m ² .	20.00
t) Uso de suelo para subestación eléctrica, por m ² .	20.00
u) Las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, realicen obras	10,000.00



PODER LEGISLATIVO

en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	
IV. Por renovación de uso de suelo:	70% del costo inicial
V. Por regularización de uso de suelo:	70% del costo inicial del otorgamiento.
VI. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:	
a) Titular	1,750.00
b) Titular para obra pública	2,250.00
c) Renovación al padrón de director responsable de obra	1,000.00
d) Renovación al padrón de director responsable de obra para obra pública	1,500.00
VII. Inscripción al padrón de contratistas	10,138.80
VIII. Renovación al padrón de contratistas	4,224.50
IX. Compra de bases para licitación pública	4,224.50
La renovación al padrón de contratistas tendrá un periodo de 15 días naturales que se llevara a cabo durante los primeros 15 días naturales del último mes del año del ejercicio anterior al cual se pretende renovar.	
X. Dictamen de impacto vial:	
a) De 1 a 60 m ²	1,200.00
b) De 61 a 500 m ²	2,500.00
c) De 501 m ² en adelante	4,500.00
XI. Dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo a la urbanización	
a) Casa habitación por m ²	10.00
b) Comercial por m ²	12.00
c) Carreteras, autopista y vialidades por m ²	26.00
d) Subestación eléctrica por m ²	26.00
XII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m²	350.00
XIII. Dictamen estructural para obras o elementos	450.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

irregulares, (muros de contención y otros) por m²	
XIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía	8,000.00
XV. Dictamen de Impacto Visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	3,000.00
XVI. Autorización por la generación, manejo y disposición de residuos durante la construcción de obras:	
a) De 1 a 250 kg	3,000.00
b) De 251 a 500 Kg	3,500.00
c) Más de 500 Kg.	3,600.00
XVII. Constancia de autorización de cambio de densidad por m²	25.00
XVIII. Dictamen de autorización de cambio de densidad por m²	25.00
XIX. Por la evaluación municipal de estudios	
a) Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	1,200.00
b) Revisión de manifestación de impacto ambiental	1,600.00
c) Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	1,200.00
d) Revisión de estudios de riesgo ambiental	1,100.00
XX. Por autorización municipal en materia de impacto y riesgo ambiental	
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	11,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	9,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	12,500.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	12,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
c) Talleres de producción	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2. Revisión manifestación de impacto ambiental	12,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	12,000.00
d) Antenas y sitios de telefonía celular	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
e) Clínicas hospitalarias		
1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	16,000.00
3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	16,000.00
f) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	8,000.00
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	8,000.00
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental		
1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	3,000.00
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	9,000.00
3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	3,000.00
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	9,000.00
h) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público), edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines)		
1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3.	Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4.	Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
i) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación:		
1.	Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2.	Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
j) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos, y en general aquéllos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	
1. Revisión de informe preventivo de impacto ambiental	14,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	20,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	14,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	20,000.00
k) Subestación eléctrica	
1. Revisión de Informe preventivo de impacto ambiental	16,000.00
2. Revisión de manifestación de impacto ambiental	25,000.00
3. Revisión de informe preliminar de riesgo ambiental	16,000.00
4. Revisión de estudios de riesgo ambiental	25,000.00
XXI. Permisos para poda y/o arbustos	
a) Permisos para poda y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría; exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00
b) Permisos para poda y/o arbustos ubicados dentro del territorio forestal que corresponda al Municipio y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría, exceptuando aquéllos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	1,500.00
XXII. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquéllos proyectos edificables, a los que el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	13.00
2. De 101 o más m ² por m ²	23.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales de control especial y de	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

control normal.	
1. De 1 hasta 100 m ² por m ²	2.00
2. De 101 o más m ² por m ²	3.00
XXIII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) De 0 a 100 metros cuadrados	7.00 por m ²
b) De 101 a 500 metros cuadrados	6.00 por m ²
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	5.50 por m ²
d) De 1001 en adelante	5.00 por m ²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 96. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Las licencias a que se refiere el artículo 96 de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 98. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN
I.	Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:	7,000.00	5,000.00
II.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	8,000.00
III.	Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada	8,000.00	6,000.00
IV.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	12,000.00	10,000.00
V.	Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150,000.00	100,000.00
VI.	Depósito de cerveza sin consumo (comisionistas)	20,000.00	15,000.00
VII.	Depósito de cerveza sin consumo	8,000.00	6,000.00
VIII.	Depósito de cerveza con venta de vinos y licores sin consumo (comisionistas)	25,000.00	20,000.00
IX.	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	16,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Fábrica de bebidas alcohólicas	15,904.20	4,842.60
XI.	Fábrica de mezcal artesanal	3,600.00	1,800.00
XII.	Fábrica de mezcal industrial	90,000.00	60,000.00
XIII.	Licorería	12,000.00	8,000.00
XIV.	Vinaterías	17,010.00	10,720.00
XV.	Licorería (suministro al interior de supermercados y/o tienda departamental)	20,000.00	15,000.00
XVI.	Supermercado y tiendas departamentales con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300,000.00	150,000.00
XVII.	Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	30,000.00
XVIII.	Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos	12,000.00	6,000.00
XIX.	Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	15,000.00	10,000.00
XX.	Restaurante-bar galería	18,000.00	16,000.00
XXI.	Centro botanero	20,000.00	15,000.00
XXII.	Centro botanero de cadena	33,000.00	25,000.00
XXIII.	Cocteles y clamatos	10,000.00	6,000.00
XXIV.	Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	10,700.00	5,000.00
XXV.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	18,000.00	10,000.00
XXVI.	Motel con venta de cerveza	15,000.00	12,000.00
XXVII.	Motel o Auto-Motel con venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	40,000.00
XXVIII.	Cantina	30,000.00	25,000.00
XXIX.	Bar	90,000.00	45,000.00
XXX.	Bar-Cabaret	120,000.00	75,000.00
XXXI.	Bar con pista de baile y espectáculos	149,001.00	70,723.00
XXXII.	Billar con venta de cerveza	10,000.00	8,000.00
XXXIII.	Centro nocturno	109,560.00	80,000.00
XXXIV.	Discoteca	25,000.00	15,000.00
XXXV.	Disco bar con espectáculo en vivo	100,000.00	70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXVI.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento: a) De 001 a 500 personas b) De 501 a 1000 personas c) De 1001 a 1500 en adelante	5,000.00 10,000.00 15,000.00	N/A N/A N/A
XXXVII.	Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	20,816.00	10,000.00
XXXVIII.	Palenque con expendio de mezcal al descorche	26,002.00	15,000.00
XXXIX.	Restaurante-bar horario diurno	25,000.00	15,000.00
XL.	Video bar	18,000.00	12,000.00
XLI.	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	6,000.00	3,000.00
XLII.	Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	8,000.00	4,000.00
XLIII.	Mezcalería	10,000.00	5,000.00
XLIV.	Distribuidora y comercializadora, de cerveza regional, nacional o trasnacional y agencia o sub agencia	60,000.00	45,000.00
XLV.	Distribuidoras de vinos y licores	60,000.00	45,000.00
XLVI.	Café Bar	15,000.00	12,000.00
XLVII.	Karaoke con venta de cerveza	18,000.00	12,000.00
XLVIII.	Comedor con venta de cerveza	6,000.00	4,000.00
XLIX.	Marisquería	15,000.00	8,000.00
L.	Preparación y venta de Micheladas	10,000.00	5,000.00
LI.	Taquería con venta de cerveza	6,000.00	4,000.00
LII.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	24,644.00	20,372.00



PODER LEGISLATIVO

LIII.	Distribución en el territorio municipal de agencia o sub-agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general.	1,500,000.00	1,200,000.00
LIV.	Permisos temporales de comercialización.	1,800.00	Por evento
LV.	Cervecerías	40,000.00	30,000.00
LVI.	Expendio de mezcal sólo para llevar	7,000.00	5,000.00
LVII.	Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	150,000.00	100,000.00
LVIII.	Comedor con venta de cerveza vinos y licores sólo con alimentos	10,210.00	9,070.00
LIX.	Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos	14,500.00	7,940.00
LX.	Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	15,340.00	10,210.00
LXI.	Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	6,000.00	4,500.00
LXII.	Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	6,000.00	4,000.00
LXIII.	Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	8,500.00	7,940.00
LXIV.	Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	5,700.00	3,000.00

Artículo 99. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, en el supuesto del párrafo anterior, los contribuyentes deberán pagar derechos por la realización de actividades culturales, deportivas, artísticas y entre otras, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 2,900.00 a 25,000.00;
- II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter promocional, artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales no se realice la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 2,500.00 a 20,000.00;
- III. Por la realización eventual de ferias populares se cobrará por día 3,500.00; y
- IV. Por el ambulante de forma esporádica se cobrará por día 2,500.00 por vendedor.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 100. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 102. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
--	-----------------	--------------	---------------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Uso Domestico	30.00	Mensual
II.	Uso Comercial		
	a) Sin cadena	60.00	Mensual
	b) De cadena local nivel Municipal	1,200.00	Anual
	c) De cadena local nivel Estatal	2,400.00	Anual
	d) De cadena nivel nacional e internacional	3,600.00	Anual
III.	Uso Industrial	14,191.00	Anual

Artículo 103. El servicio de Agua Potable deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo, de igual manera podrá realizarse el pago de manera mensual, siempre y cuando el contribuyente lo solicite y la Comisión de Hacienda lo apruebe.

Artículo 104. Por concepto de servicios, relacionados a la conexión del Sistema de Agua Potable, se causarán y se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Derechos de conexión vivienda popular	1,000.00
II.	Derechos de conexión vivienda media	1,000.00
III.	Derechos de conexión comercial:	
	a) Local	1,000.00
	b) De cadena local nivel Municipal	2,000.00
	c) De cadena local nivel Estatal	3,500.00
	d) De cadena nivel nacional e internacional	5,000.00
IV.	Derechos de conexión industrial	7,000.00
V.	Derechos de conexión de 3 a 15 cuartos	6,000.00
VI.	Derechos de conexión de 16 a 34 cuartos	10,000.00
VII.	Derechos de conexión de 35 a 50 cuartos	20,500.00
VIII.	Cambio de propietario	500.00
IX.	Baja	150.00
X.	Reposición de recibo	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Suspensión temporal	100.00
-----	---------------------	--------

Artículo 105. El costo por concepto de derecho de conexión de agua potable no incluye dotación de medidor; material necesario para realizar la conexión, y el costo por concepto de mano de obra; quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.

Artículo 106. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso Domestico	15.00	Mensual
II.	Uso Comercial		
	a) Sin cadena	600.00	Anual
	b) De cadena local nivel municipal	1,500.00	Anual
	c) De cadena local nivel Estatal	3,600.00	Anual
	d) De cadena nivel nacional e internacional	4,500.00	Anual
III.	Uso Industrial	14,292.00	Anual

Artículo 107. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere la fracción II y III del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año y podrá realizarse de manera mensual cuando el contribuyente lo solicite y la Comisión de Hacienda lo apruebe

Artículo 108. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
--	----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Cambio de usuario	500.00
II.	Baja y cambio de medidor	200.00
III.	Por conexión a la red de drenaje	1,000.00
IV.	Permiso para reconexión a la tubería de drenaje	200.00
V.	Desazolve de alcantarillado público	400.00
VI.	Servicio de pipa de agua	50.00
VII.	Cobro de agua potable en el mercado, por día	1.00
VIII.	Daños a guarniciones	1,000.00
IX.	Corte de concreto por metro lineal	200.00
X.	Baja de servicio	550.00
XI.	Mantenimiento de colector	250.00
XII.	Daños ocasionados a luminarias y postes de alumbrado público	2,500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicara una sanción administrativa de 100 UMA.

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Fiscal Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 109. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipal; de igual forma, la expedición de cédulas o permisos para la realización de dichas actividades.

Artículo 110. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario entre otras.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industrial y de servicios, mismas que deberán solicitar su inscripción al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios.

Las inscripciones a que se refiere el presente artículo son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho anexaran a su solicitud los requisitos establecidos en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 112. El pago por los derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercio, Industrias y Prestación de servicios, se ajustará al tabulador contenido en el presente artículo.

Tratándose de contribuyentes que por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente ejercicio fiscal 2020 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Giro Comercial	Expedición	Refrendo
I.	Abarrotes	4,129.00	2,147.40
II.	Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	87,648.00	43,824.00
III.	Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	35,564.00	25,451.00
IV.	Abarrotes Minoristas	2,556.00	2,045.00
V.	Abastecedora de carnes frías	4,333.00	2,153.40
VI.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	2,400.00	900.00
VII.	Acuario	3,666.00	2,008.80
VIII.	Agencia de camiones y automóviles	70,000.00	50,000.00
IX.	Agencia de Publicidad	4,382.00	3,505.00
X.	Agencias de viajes	6,000.00	3,000.00
XI.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	30,000.00	20,000.00
XII.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles usados	20,000.00	15,000.00
XIII.	Alquiler de equipo ligero para construcción	2,400.00	1,784.40
XIV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	10,709.40	7,139.40
XV.	Alquiler de mobiliario para eventos	1,800.00	1,071.00
XVI.	Alquiler de ropa para toda ocasión	870.00	435.00
XVII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	1,800.00	1,071.00
XVIII.	Antojitos regionales	500.00	400.00
XIX.	Antojitos y Alimentos de cocina	1,095.00	876.00
XX.	Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	1,000.00	700.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXI.	Armerías y artículos deportivos	4,129.00	2,147.40
XXII.	Arrendadora de motos	2,100.00	1,110.00
XXIII.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,238.60	2,667.00
XXIV.	Arrendadoras de vehículos	5,238.60	3,981.60
XXV.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	900.00
XXVI.	Artículos deportivos	4,200.00	3,120.00
XXVII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	4,151.00	2,174.40
XXVIII.	Aseguradoras	7,500.00	3,500.00
XXIX.	Aserraderos	5,000.00	2,000.00
XXX.	Balneario y albercas	4,000.00	2,500.00
XXXI.	Bancos y/o sucursales bancarias	100,000.00	50,000.00
XXXII.	Banquetes	15,000.00	10,000.00
XXXIII.	Baños Públicos	3,000.00	1,265.40
XXXIV.	Bazar	3,700.00	1,734.00
XXXV.	Bebidas preparadas sin alcohol	1,000.00	500.00
XXXVI.	Bienes raíces	12,210.00	6,600.00
XXXVII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	7,304.00	5,843.00
XXXVIII.	Bisutería	1,500.00	800.00
XXXIX.	Bodega de materiales para la construcción	9,000.00	7,200.00
XL.	Bodega de papelería	3,000.00	2,500.00
XLI.	Bodega y comercializadora de herramientas aéreas y subterráneas	25,000.00	10,000.00
XLII.	Bodega y distribución de muebles nacionales y de cadena	35,468.00	15,613.80
XLIII.	Bodega y Distribuidora de Refresco	17,000.00	15,800.00
XLIV.	Bodegas de Abarrotes	13,162.00	4,657.80
XLV.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	5,010.00	2,700.00
XLVI.	Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores de cadena	35,000.00	25,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII.	Bolicho	11,150.00	8,500.00
XLVIII.	Bolsas y accesorios para dama	6,000.00	5,000.00
XLIX.	Bonetería	1,050.00	525.00
L.	Bordados y Costuras	3,000.00	1,500.00
LI.	Boticas	300.00	180.00
LII.	Boutique	800.00	450.00
LIII.	Cafetería de cadena nacional e internacional	30,000.00	20,000.00
LIV.	Cafetería en autoservicio	3,000.00	2,000.00
LV.	Cafeterías	4,648.20	1,590.00
LVI.	Cafeterías en Hotel	5,000.00	3,500.00
LVII.	Cafeterías sin cadena	2,000.00	1,000.00
LVIII.	Cajas de ahorro en desarrollo	50,000.00	30,000.00
LIX.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	90,000.00	45,000.00
LX.	Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual).	15,000.00	12,000.00
LXI.	Cajeros automáticos	10,950.00	9,750.00
LXII.	Camiones p/transporte Turístico	15,000.00	10,000.00
LXIII.	Camiones Pasajeros	17,000.00	12,000.00
LXIV.	Carnicería	4,057.00	2,107.80
LXV.	Carpinterías y fábricas de muebles	1,800.00	720.00
LXVI.	Carrocerías Venta y Reparación	2,500.00	2,000.00
LXVII.	Casas de cambio	90,000.00	45,000.00
LXVIII.	Envío de recursos monetarios	10,000.00	8,000.00
LXIX.	Casas de empeño o similares	87,648.00	43,824.00
LXX.	Caseta con venta de alimentos	1,947.00	1,033.20
LXXI.	Caseta telefónica	840.00	420.00
LXXII.	Caseta telefónica con servicio de internet	1,579.20	840.00
LXXIII.	Caseta Telefónica y fax	570.00	510.00
LXXIV.	Cemento premezclado	10,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXV.	Cenadurías	3,976.00	1,369.80
LXXVI.	Centro de atención a clientes	10,000.00	7,000.00
LXXVII.	Centro de atención a clientes de cadena	30,000.00	20,000.00
LXXVIII.	Centro de Fotocopiado	570.00	450.00
LXXIX.	Centro de rehabilitación	5,000.00	3,500.00
LXXX.	Centros Esotéricos	7,500.00	5,700.00
LXXXI.	Centros Recreativos	2,500.00	2,000.00
LXXXII.	Cerrajerías	600.00	300.00
LXXXIII.	Clínica dermatológica	6,000.00	5,000.00
LXXXIV.	Clínica médica	8,000.00	4,000.00
LXXXV.	Clínica odontológica	5,000.00	3,500.00
LXXXVI.	Clínica odontológica de cadena	10,000.00	8,000.00
LXXXVII.	Clínicas de belleza	12,000.00	6,000.00
LXXXVIII.	Clínicas médicas de cadena	30,000.00	20,000.00
LXXXIX.	Clínicas Médicas de especialidades	25,000.00	22,000.00
XC.	Club de nutrición	1,410.00	705.00
XCI.	Club, parques y áreas deportivas	10,192.20	4,299.00
XCII.	Clutch y Frenos	2,000.00	1,000.00
XCIII.	Cocina económica y/o fondas	3,976.00	1,369.80
XCIV.	Colchas y Cobertores	2,000.00	1,500.00
XCV.	Comedor familiar	2,000.00	1,500.00
XCVI.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
XCVII.	Compra venta de autos y camiones usados	11,150.00	4,539.00
XCVIII.	Compra venta de baterías usadas	4,363.00	1,921.80
XCIX.	Compra venta de productos agropecuario	960.00	850.00
C.	Compra venta de productos agropecuarios	3,119.00	1,830.00
CI.	Compra venta de tornillos	3,000.00	1,500.00
CII.	Compra y venta de artículos de seguridad	1,500.00	1,200.00
CIII.	Compra y venta de equipos de refacciones para aire acondicionado	1,500.00	1,100.00
CIV.	Compra y venta de fierro viejo	3,000.00	1,500.00
CV.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CVI.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00
CVII.	Constructoras	25,000.00	20,000.00
CVIII.	Consultorios dentales	3,500.00	3,000.00
CIX.	Consultorios médicos	7,500.00	6,000.00
CX.	Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	1,000.00	750.00
CXI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	18,000.00	15,000.00
CXII.	Cremería y quesería	3,000.00	1,711.20
CXIII.	Cristalería de cadena	7,000.00	5,000.00
CXIV.	Cristalería y Peltre	680.00	450.00
CXV.	Cristalerías	3,000.00	1,500.00
CXVI.	Depósito y distribución de huevo	3,500.00	2,500.00
CXVII.	Despachos en general	5,500.00	4,500.00
CXVIII.	Discos y películas DVD	2,000.00	1,000.00
CXIX.	Distribuidora de agua purificada	2,400.00	1,200.00
CXX.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	6,000.00	5,000.00
CXXI.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00
CXXII.	Distribuidora de colchas y colchones	5,447.00	2,672.40
CXXIII.	Distribuidora de harina	4,953.00	2,070.00
CXXIV.	Distribuidora de hielo	2,400.00	1,200.00
CXXV.	Distribuidora de llantas	12,000.00	6,000.00
CXXVI.	Distribuidora de material eléctrico	5,525.00	2,387.40
CXXVII.	Distribuidora de materiales para construcción de cadena	27,500.00	25,000.00
CXXVIII.	Distribuidora de materiales para construcción sin cadena	15,000.00	10,000.00
CXXIX.	Distribuidora de Productos y Cosméticos	5,000.00	4,000.00
CXXX.	Distribuidora de telefonía celular (venta)	12,000.00	8,000.00
CXXXI.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
CXXXII.	Distribuidora ferretera en general	11,345.00	5,453.40
CXXXIII.	Distribuidora hielo de cadena	7,000.00	6,000.00
CXXXIV.	Distribuidora y bodega de refrescos y aguas gaseosas	6,166.00	3,182.40



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXV.	Distribuidora y/o venta de calzado de cadena nacional y transnacional	10,000.00	8,000.00
CXXXVI.	Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	1,200.00	950.00
CXXXVII.	Distribuidora y/o venta de llantas de cadena	15,000.00	10,000.00
CXXXVIII.	Distribuidoras de agua para uso humano	3,600.00	1,800.00
CXXXIX.	Distribuidoras de hielo sin cadena o franquicia	2,270.00	1,700.00
CXL.	Distribuidoras de refrescos de cadena y/o franquicia	20,000.00	15,000.00
CXLI.	Distribuidoras de refrescos sin cadena	13,000.00	6,000.00
CXLII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,596.00	2,982.60
CXLIII.	Dulcería	2,000.00	1,200.00
CXLIV.	Dulcería de cadena	14,000.00	8,000.00
CXLV.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	1,000.00
CXLVI.	Elaboración y venta de helados	4,444.00	2,469.00
CXLVII.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	7,500.00	6,000.00
CXLVIII.	Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	7,500.00	6,000.00
CXLIX.	Elaboración y venta de piñatas	300.00	200.00
CL.	Electrodomésticos y Línea Blanca	5,000.00	3,000.00
CLI.	Embotelladora de agua purificada	2,400.00	1,200.00
CLII.	Embotelladora y distribución de agua en garrafón	8,000.00	5,000.00
CLIII.	Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	12,000.00	10,000.00
CLIV.	Empresa de traslado de valores	15,000.00	12,000.00
CLV.	Empresas constructoras y edificadoras	18,000.00	10,800.00
CLVI.	Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	10,000.00	8,000.00
CLVII.	Empresas de seguridad privada	10,000.00	8,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLVIII.	Envasados y empaquetados artesanales, comestibles y de origen natural.	2,000.00	1,000.00
CLIX.	Envíos y paquetería	4,800.00	2,661.00
CLX.	Envíos y paquetería de cadena local nivel estatal	8,000.00	6,000.00
CLXI.	Envíos y paqueterías de cadena nacional	30,000.00	20,000.00
CLXII.	Escuela de (baile, canto, belleza, música, pintura y danza)	3,000.00	2,000.00
CLXIII.	Escuela de Computo e Idiomas	3,000.00	2,500.00
CLXIV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	2,400.00	1,200.00
CLXV.	Establecimiento con venta de comida	2,000.00	1,500.00
CLXVI.	Estacionamientos públicos	3,000.00	2,500.00
CLXVII.	Estaciones de radio Comercial	20,000.00	15,000.00
CLXVIII.	Estéticas y salones de belleza	1,800.00	900.00
CLXIX.	Estudio de video filmaciones	1,200.00	1,000.00
CLXX.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	1,100.00	700.00
CLXXI.	Expendio de Paletas de cadena Estatal	3,200.00	1,400.00
CLXXII.	Expendio de pañales	1,000.00	900.00
CLXXIII.	Expendio de artesanías	5,453.00	2,288.40
CLXXIV.	Expendio de artículos de palma	4,515.00	2,508.00
CLXXV.	Expendio de artículos de piel	2,100.00	1,140.00
CLXXVI.	Expendio de huevo	1,110.00	570.00
CLXXVII.	Expendio de Paletas, helados y aguas de cadena y/o franquicia	4,500.00	2,500.00
CLXXVIII.	Expendio de Paletas, helados y aguas.	2,200.00	1,650.00
CLXXIX.	Expendio de pinturas y solventes	9,000.00	4,800.00
CLXXX.	Expendio de pollo	3,924.00	1,352.40
CLXXXI.	Exposición y venta de libros	1,342.00	912.00
CLXXXII.	Fábrica de artesanías	5,809.80	2,984.40
CLXXXIII.	Fábrica de calzado y huaraches	5,534.40	4,300.80
CLXXXIV.	Fábrica de hielo	10,192.20	4,737.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXV.	Fábrica de jamoncillo	10,192.20	4,737.00
CLXXXVI.	Fábrica de mosaicos	10,030.20	4,695.60
CLXXXVII.	Fábrica de sombreros	5,095.80	3,424.80
CLXXXVIII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	3,000.00	1,200.00
CLXXXIX.	Fábrica de velas	6,573.60	3,418.20
CXC.	Farmacia	3,000.00	1,800.00
CXCI.	Farmacia con consultorio y/o sanatorio	8,454.00	4,008.00
CXCII.	Farmacia de cadena local	10,000.00	8,000.00
CXCIII.	Farmacia de cadena nacional	15,000.00	12,000.00
CXCIV.	Farmacias con venta de artículos diversos	5,000.00	4,000.00
CXCV.	Farmacias de cadena perfumería y regalos	9,000.00	7,200.00
CXCVI.	Ferreterías	10,000.00	5,500.00
CXCVII.	Florería	4,495.00	1,765.20
CXCVIII.	Forrajería	4,577.00	1,765.20
CXCIX.	Foto estudios	1,800.00	720.00
CC.	Fotocopiadoras	1,200.00	600.00
CCI.	Funerarias y Velatorios	2,200.00	1,420.00
CCII.	Gaseras	50,000.00	35,000.00
CCIII.	Gasolineras	60,000.00	42,000.00
CCIV.	Gimnasios	1,800.00	720.00
CCV.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	6,573.60	2,629.20
CCVI.	Guarderías y Estancias Infantiles	8,000.00	5,000.00
CCVII.	Hojalatería y Pintura	1,800.00	720.00
CCVIII.	Hospitales particulares	25,000.00	20,000.00
CCIX.	Hostal y casa de huéspedes	4,464.60	3,819.00
CCX.	Hotel de 1 a 3 Estrellas	20,000.00	15,000.00
CCXI.	Hotel de 4 a 5 Estrellas	25,000.00	20,000.00
CCXII.	Hoteles y moteles	6,000.00	3,000.00
CCXIII.	Impermeabilizantes	2,500.00	2,000.00
CCXIV.	Implementos agrícolas	1,470.00	735.00
CCXV.	Imprenta	1,800.00	1,200.00
CCXVI.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	8,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXVII.	Intérprete, promotor musical y sonorización	6,524.40	1,071.00
CCXVIII.	Jarciarías (jarcería)	4,526.00	1,755.00
CCXIX.	Joyería de cadena	5,000.00	4,000.00
CCXX.	Joyerías y regalos	1,800.00	1,200.00
CCXXI.	Juegos infantiles	400.00	250.00
CCXXII.	Jugueterías	4,220.00	1,671.60
CCXXIII.	Jugueterías de cadena estatal	5,000.00	2,500.00
CCXXIV.	Jugueterías de cadena nacional	8,500.00	4,500.00
CCXXV.	Laboratorios clínicos	2,400.00	1,348.20
CCXXVI.	Lácteos y congelados	700.00	500.00
CCXXVII.	Ladrilleras	25,000.00	20,000.00
CCXXVIII.	Lava autos	1,200.00	480.00
CCXXIX.	Lavado y Engrasado	2,000.00	1,800.00
CCXXX.	Lavandería y/o tintorería de cadena	5,000.00	4,000.00
CCXXXI.	Lavanderías	1,200.00	480.00
CCXXXII.	Lavanderías (por equipo)	250.00	200.00
CCXXXIII.	Librerías	5,084.00	2,508.00
CCXXXIV.	Los sindicatos (uniones, agremiados, asociaciones)	12,000.00	9,000.00
CCXXXV.	Maderería	13,500.00	9,250.00
CCXXXVI.	Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	6,000.00	4,200.00
CCXXXVII.	Marisquerías	4,000.00	3,500.00
CCXXXVIII.	Marmolerías	3,000.00	1,440.00
CCXXXIX.	Materiales Eléctricos	5,000.00	3,000.00
CCXL.	Mercerías y Boneterías	1,200.00	570.00
CCXLI.	Mini ferreterías	3,000.00	1,500.00
CCXLII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	4,800.00	3,000.00
CCXLIII.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	480.00	300.00
CCXLIV.	Molino	800.00	500.00
CCXLV.	Molinos con venta de productos derivados	2,400.00	1,380.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXLVI.	Mueblerías con local hasta de 200m ²	1,800.00	780.00
CCXLVII.	Mueblerías más de 200m ²	4,800.00	2,700.00
CCXLVIII.	Notarías Publicas u oficina de representación de notaria foránea	20,000.00	10,000.00
CCXLIX.	Oficinas de Organizadores de eventos	3,810.00	2,100.00
CCL.	Ópticas	2,400.00	900.00
CCLI.	Ópticas de cadena Nacional	3,500.00	3,000.00
CCLII.	Paletería y nevería de cadena	3,500.00	2,500.00
CCLIII.	Paletería y nevería sin cadena	900.00	600.00
CCLIV.	Panadería de cadena estatal	10,000.00	8,000.00
CCLV.	Panadería de cadena local	5,000.00	4,000.00
CCLVI.	Panadería de cadena nacional e internacional	15,000.00	12,000.00
CCLVII.	Panaderías y/o expendio de pan	3,000.00	1,800.00
CCLVIII.	Panteón particular	75,000.00	20,000.00
CCLIX.	Papelería y regalos	2,400.00	1,590.00
CCLX.	Pastelería	1,800.00	720.00
CCLXI.	Pastelería con franquicia y/o cadena	12,000.00	10,000.00
CCLXII.	Peletería y Nevería	1,800.00	720.00
CCLXIII.	Peluquerías	1,200.00	480.00
CCLXIV.	Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
CCLXV.	Perifoneo	2,000.00	1,000.00
CCLXVI.	Periódicos y revistas	1,000.00	800.00
CCLXVII.	Pinturas y solventes de cadena	10,000.00	8,000.00
CCLXVIII.	Pizzería	1,800.00	900.00
CCLXIX.	Pizzería con franquicia o cadena	15,000.00	12,000.00
CCLXX.	Placas de yeso	2,000.00	1,800.00
CCLXXI.	Plaza comercial	250,000.00	200,000.00
CCLXXII.	Plomerías	1,218.00	632.00
CCLXXIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	1,800.00	900.00
CCLXXIV.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena estatal	25,000.00	18,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXXV.	Pollos al carbón, a la leña y rosticerías de cadena nacional	32,000.00	25,000.00
CCLXXVI.	Pollos al carbón, rosticería y a la leña	4,382.00	3,505.00
CCLXXVII.	Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	5,500.00	3,500.00
CCLXXVIII.	Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,402.00	6,605.40
CCLXXIX.	Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,345.60	6,598.80
CCLXXX.	Procesadoras de artículos comestibles y de origen natural	5,000.00	3,000.00
CCLXXXI.	Productos del mar (pescado, camarón)	5,096.00	2,587.80
CCLXXXII.	Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	800.00
CCLXXXIII.	Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	12,000.00	9,000.00
CCLXXXIV.	Proveedor y venta de equipos de cómputo	3,810.00	2,100.00
CCLXXXV.	Proveedor y ventas de equipos de telefonía y accesorios	2,192.00	1,752.00
CCLXXXVI.	Reciclado de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
CCLXXXVII.	Recolección de basura particular	3,500.00	2,000.00
CCLXXXVIII.	Refaccionaria de Maquinaria y equipos	4,000.00	2,000.00
CCLXXXIX.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel	6,000.00	3,000.00
CCXC.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena estatal	9,000.00	6,000.00
CCXCI.	Refaccionaria de vehículos gasolina y diésel de cadena nacional	15,000.00	12,000.00
CCXCII.	Refaccionarias	3,600.00	900.00
CCXCIII.	Refaccionarias con venta de accesorios	4,800.00	1,800.00
CCXCIV.	Refaccionarias de motos y bicicletas	2,191.00	1,752.00
CCXCV.	Refresquería y Juguería	1,200.00	720.00
CCXCVI.	Regalos y perfumería	1,733.00	360.00
CCXCVII.	Renovadoras de calzado	713.00	663.60
CCXCVIII.	Renta de Bicicletas	1,218.00	609.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCIX.	Renta de computadoras e internet	1,800.00	660.00
CCC.	Renta de locales y/o cuartos por metro cuadrado	1,200.00	900.00
CCCI.	Renta de maquinaria pesada	5,191.00	3,752.00
CCCII.	Renta de rockolas (Por unidad)	240.00	180.00
CCCIII.	Renta de videojuegos	500.00	300.00
CCCIV.	Restaurant	4,648.20	2,340.00
CCCV.	Rosticerías	3,557.00	1,392.00
CCCVI.	Rótulos	2,181.00	676.20
CCCVII.	Sala de exhibición	2,895.00	1,291.80
CCCVIII.	Salas de cine	87,648.00	43,824.00
CCCIX.	Salón de usos múltiples con servicios de banquetes s/bebidas alcohólicas	20,500.00	16,000.00
CCCX.	Salón de usos múltiples en hotel	24,500.00	18,000.00
CCCXI.	Salones de baile	7,124.40	4,299.00
CCCXII.	Salones de fiesta con renta de sillas, mesas y servicio de banquetas de mediana categoría	15,000.00	8,000.00
CCCXIII.	Sanatorios	6,573.00	5,258.00
CCCXIV.	Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	15,358.20	6,605.40
CCCXV.	Servicio de alineación y balanceo	3,537.60	1,200.00
CCCXVI.	Servicio de alquiler o taxis	6,000.00	4,500.00
CCCXVII.	Servicio de copias, papelería y regalos	1,800.00	900.00
CCCXVIII.	Servicio de decoración de interiores	1,850.00	1,620.00
CCCXIX.	Servicio de fumigación	3,000.00	2,000.00
CCCXX.	Servicio de funerarias	11,000.00	9,000.00
CCCXXI.	Servicio de serigrafía	3,500.00	1,800.00
CCCXXII.	Servicio de teléfono y fax	1,800.00	900.00
CCCXXIII.	Servicio de transporte foráneo	6,500.00	4,500.00
CCCXXIV.	Servicio de traslado de materiales para construcción o escombros	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXXV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas, Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,752.60	306.60
CCCXXVI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	3,500.00	2,000.00
CCCXXVII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,752.60	481.80
CCCXXVIII.	Servicio de video filmaciones	3,781.20	1,711.20
CCCXXIX.	Servicios de cursos y talleres en general	2,000.00	1,500.00
CCCXXX.	Servicios de Diseño	2,000.00	1,500.00
CCCXXXI.	Servicios de grúas	30,000.00	15,000.00
CCCXXXII.	Servicios de plomería y electricidad	570.00	510.00
CCCXXXIII.	Servicios de transporte de carga ligera	3,000.00	1,500.00
CCCXXXIV.	Servicios de transporte urbano y suburbano	10,000.00	7,000.00
CCCXXXV.	Sociedad financiera	25,000.00	17,500.00
CCCXXXVI.	Spa	5,500.00	4,500.00
CCCXXXVII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	43,824.00	24,000.00
CCCXXXVIII.	Supermercados (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	87,648.00	43,824.00
CCCXXXIX.	Tabiquería	25,000.00	20,000.00
CCCXL.	Talabarterías	4,658.00	2,149.20
CCCXLI.	Taller de bicicletas	600.00	300.00
CCCXLII.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	180.00
CCCXLIII.	Taller de carpintería	1,420.00	650.00
CCCXLIV.	Taller de fabricación y/o reparación de fibra de vidrio	4,000.00	3,000.00
CCCXLV.	Taller de frenos y clutch	1,200.00	600.00
CCCXLVI.	Taller de herrería y balconera	1,200.00	600.00
CCCXLVII.	Taller de joyería	1,600.00	1,360.00
CCCXLVIII.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXLIX.	Taller de manualidades	1,000.00	680.00
CCCL.	Taller de motocicletas	2,400.00	1,590.00
CCCLI.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
CCCLII.	Taller de radio y televisión	2,800.00	2,200.00
CCCLIII.	Taller de rectificación de motores	3,000.00	2,500.00
CCCLIV.	Taller de Refrigeración	2,500.00	1,600.00
CCCLV.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
CCCLVI.	Taller de reparación de parrillas automotrices	1,450.00	1,130.00
CCCLVII.	Taller de reparación de radiadores	2,500.00	1,200.00
CCCLVIII.	Taller de sastrería, corte y confección	1,800.00	480.00
CCCLIX.	Taller de soldadura	2,500.00	1,200.00
CCCLX.	Taller de torno	3,000.00	1,711.20
CCCLXI.	Taller eléctrico automotriz	2,400.00	1,510.80
CCCLXII.	Taller mecánico automotriz	2,627.40	1,669.20
CCCLXIII.	Taller y reparación de electrodomésticos	1,800.00	1,316.40
CCCLXIV.	Taller y reparación de equipo menor	1,800.00	870.00
CCCLXV.	Tamalerías	300.00	250.00
CCCLXVI.	Tapicerías	1,200.00	480.00
CCCLXVII.	Taquería sin venta de cerveza	2,400.00	720.00
CCCLXVIII.	Taquerías y loncherías	4,577.00	1,590.00
CCCLXIX.	Telares	5,700.00	3,105.00
CCCLXX.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	11,977.20	9,000.00
CCCLXXI.	Telefonía celular (venta)	3,600.00	1,590.00
CCCLXXII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	300.00	180.00
CCCLXXIII.	Terminal de autobuses de primera clase	52,588.80	21,912.00
CCCLXXIV.	Terminal de autobuses. De segunda clase	25,800.00	10,956.00
CCCLXXV.	Terminal de Camionetas	3,500.00	2,500.00
CCCLXXVI.	Terminal de moto taxis	4,382.40	2,191.20
CCCLXXVII.	Terminal de suburbano o urvan	21,912.00	10,956.00
CCCLXXVIII.	Terminal de taxis	13,147.20	6,573.60
CCCLXXIX.	Ticket bus	1,800.00	1,560.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXXX.	Tienda de agroquímicos	4,000.00	3,500.00
CCCLXXXI.	Tienda de autoservicio de cadena nacional e internacional	150,000.00	100,000.00
CCCLXXXII.	Tienda de materiales para la construcción y venta de materiales pétreos	3,000.00	1,800.00
CCCLXXXIII.	Tienda de piercing y aplicación de tatuajes	2,500.00	2,000.00
CCCLXXXIV.	Tienda de Ropa y accesorios para bebe	4,000.00	2,000.00
CCCLXXXV.	Tienda de ropa y calzado	4,000.00	2,000.00
CCCLXXXVI.	Tienda de ropa y telas	3,600.00	1,800.00
CCCLXXXVII.	Tienda de suplementos alimenticios y energéticos	10,000.00	7,000.00
CCCLXXXVIII.	Tienda departamental (que no incluye comercialización de bebidas alcohólicas)	150,000.00	100,000.00
CCCLXXXIX.	Tienda departamental con venta de papelería, muebles e insumos escolares y de oficina	60,000.00	50,000.00
CCCXC.	Tiendas de autoservicio	87,648.00	43,824.00
CCCXCI.	Tiendas naturistas	600.00	300.00
CCCXCII.	Tiendas naturistas y/o productos orgánicos	1,130.00	850.00
CCCXCIII.	Tintorerías	1,200.00	600.00
CCCXCIV.	Tlapalerías	1,200.00	600.00
CCCXCV.	Tortillerías	1,800.00	900.00
CCCXCVI.	Tortillerías de cadena estatal	5,000.00	3,000.00
CCCXCVII.	Tortillerías de cadena nacional	12,000.00	9,000.00
CCCXCVIII.	Trituradoras de grava y similares	12,000.00	6,000.00
CCCXCIX.	Universidades Particulares	16,000.00	10,000.00
CD.	Venta de accesorios para celular	1,890.00	945.00
CDI.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	1,890.00	945.00
CDII.	Venta de antigüedades y obra de arte	1,710.00	858.00
CDIII.	Venta de antojitos regionales	360.00	180.00
CDIV.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,700.00	1,590.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDV.	Venta de artículos de piel	2,500.00	2,000.00
CDVI.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
CDVII.	Venta de artículos ortopédicos	3,000.00	1,800.00
CDVIII.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
CDIX.	Venta de artículos regionales	3,000.00	2,500.00
CDX.	Venta de artículos religiosos	1,530.00	765.00
CDXI.	Venta de autopartes	5,453.00	2,466.60
CDXII.	Venta de Bicicletas y accesorios	5,000.00	4,000.00
CDXIII.	Venta de bicicletas y motocicletas	5,453.00	2,466.60
CDXIV.	Venta de boletos de lotería, pronósticos y similares	930.00	450.00
CDXV.	Venta de detergentes	3,000.00	2,200.00
CDXVI.	Venta de equipos de radio y comunicación	2,610.00	1,500.00
CDXVII.	Venta de equipos electrónicos	1,470.00	735.00
CDXVIII.	Venta de estantería y maniqués	2,500.00	2,000.00
CDXIX.	Venta de fertilizantes	5,096.00	2,587.80
CDXX.	Venta de frutas y legumbres	4,953.00	2,508.00
CDXXI.	Venta de galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
CDXXII.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00
CDXXIII.	Venta de granos y cereales	5,953.00	2,508.00
CDXXIV.	Venta de Hamburguesas	1,200.00	900.00
CDXXV.	Venta de instrumentos musicales y refacciones	2,010.00	1,080.00
CDXXVI.	Venta de lencería	1,000.00	700.00
CDXXVII.	Venta de leña	1,529.00	381.60
CDXXVIII.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
CDXXIX.	Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	2,000.00	1,540.00
CDXXX.	Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas)	4,000.00	2,000.00
CDXXXI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	37,816.00	12,334.20
CDXXXII.	Venta de maquinaria pesada	35,000.00	30,000.00
CDXXXIII.	Venta de materia dental	5,096.00	3,025.80
CDXXXIV.	Venta de materia prima para panificación y repostería	1,000.00	800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDXXXV.	Venta de material acrílico p/a acabados	1,850.00	1,400.00
CDXXXVI.	Venta de material didáctico	1,300.00	1,000.00
CDXXXVII.	Venta de material eléctrico.	850.00	680.00
CDXXXVIII.	Venta de materiales agregados para la construcción	3,400.00	2,840.00
CDXXXIX.	Venta de materiales de herrería y balconearía	10,000.00	7,000.00
CDXL.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	5,809.80	3,422.40
CDXLI.	Venta de mochilas, maletas y portafolios	1,500.00	1,000.00
CDXLII.	Venta de moto taxis (moto carros)	15,000.00	12,500.00
CDXLIII.	Venta de motocicletas	1,000.00	800.00
CDXLIV.	Venta de periódicos y revistas	840.00	420.00
CDXLV.	Venta de pescados y mariscos, etc. en su estado natural	800.00	500.00
CDXLVI.	Venta de plásticos	1,800.00	900.00
CDXLVII.	venta de plásticos y hules	3,400.00	2,740.00
CDXLVIII.	Venta de pollo	1,500.00	1,000.00
CDXLIX.	Venta de productos de belleza	3,000.00	2,200.00
CDL.	Venta de productos de cerámicas	2,010.00	1,005.00
CDLI.	Venta de productos Esotéricos	1,500.00	800.00
CDLII.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,290.00	645.00
CDLIII.	Venta de productos lácteos y congelados	1,800.00	900.00
CDLIV.	Venta de productos para bebe	1,500.00	1,000.00
CDLV.	Venta de productos que funcionan con energías alternativas	8,500.00	7,000.00
CDLVI.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
CDLVII.	Venta de tabla roca y material prefabricado	3,600.00	1,800.00
CDLVIII.	Venta de tortilla a mano	300.00	200.00
CDLIX.	Venta de uniformes	850.00	620.00
CDLX.	Venta de viseras	1,130.00	850.00
CDLXI.	Venta e instalación de alarmas y cámaras para oficinas, casas y comercio	3,500.00	2,800.00
CDLXII.	Venta e instalación de audio	5,310.00	2,706.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CDLXIII.	Venta e instalación de audio y alarmas para autos y camiones	1,850.00	1,400.00
CDLXIV.	Venta e instalación de bombas de agua (embobinados)	1,500.00	1,000.00
CDLXV.	Venta e instalación de lonas	1,500.00	1,000.00
CDLXVI.	Venta e instalación de malla ciclónica	2,500.00	2,000.00
CDLXVII.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
CDLXVIII.	Venta e instalación de paneles solares	2,500.00	2,000.00
CDLXIX.	Venta y elaboración de tabicón y anillos para pozo	6,000.00	5,000.00
CDLXX.	Venta y renta de películas y CD	4,953.00	2,946.60
CDLXXI.	Venta y reparación de equipo de cómputo	3,000.00	1,800.00
CDLXXII.	Venta y reparación de relojes	600.00	300.00
CDLXXIII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,200.00	480.00
CDLXXIV.	Veterinarias	1,800.00	1,020.00
CDLXXV.	Video club	6,000.00	4,200.00
CDLXXVI.	Videojuegos	4,000.00	3,200.00
CDLXXVII.	Vidriería y cancelería	2,100.00	900.00
CDLXXVIII.	Viveros	1,800.00	900.00
CDLXXIX.	Vulcanizadora	1,200.00	720.00
CDLXXX.	Zapaterías	2,400.00	900.00
CDLXXXI.	Zapaterías de cadena	10,000.00	8,000.00
CDLXXXII.	Zoológico	5,278.80	3,537.60

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

GIROS VARIOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
---------------------	-------------------	-----------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Comercial	6,500.00	5,000.00
II. Industrial	8,000.00	7,000.00
III. Servicios	6,000.00	4,000.00

Artículo 113. La integración o actualización a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal y/o Dirección de Comercio.

Artículo 114. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de Titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos 580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de 300.00 semanales.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares,

Artículo 115. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 117. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I.	Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	250.00
II.	Máquina de videojuegos con un solo monitor para dos jugadores y simulador	500.00	250.00
III.	Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	500.00	250.00
IV.	Máquina de refrescos y/o productos comestibles	1,200.00	1,000.00
V.	Máquina de Baile (pump)	500.00	250.00
VI.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
VII.	Mesa de Jockey	500.00	250.00
VIII.	Mesa de billar	295.00	150.00
IX.	Pin Ball	500.00	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X.	Juegos infantiles con premio	500.00	250.00
XI.	Juegos infantiles sin premio	400.00	200.00
XII.	Rockolas	500.00	250.00
XIII.	TV con sistema de consolas de videojuego	500.00	250.00
XIV.	Toro mecánico	1,050.00	750.00
XV.	Sistema de computadora con renta de internet	247.00	100.00
XVI.	Cambio de domicilio en general	1,260.00	1,260.00
XVII.	Ampliación de horario	360.00 por hora	360.00 por hora
XVIII.	Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
XIX.	Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 118. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos, la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios comerciales o publicidad como todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual, semestral o eventual y se expedirá por la Tesorería y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades fiscales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área de desarrollo urbano o de obras públicas según sea el caso.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones de anuncios, carteles o publicidad, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, deberán sujetarse a los requisitos que establezcan las autoridades fiscales municipales y a la normatividad especificadas

Artículo 119. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios publicitarios visibles de desde la vía pública del Municipio, en forma temporal o permanente, la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública y la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Así mismo, quienes utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.

Artículo 120. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por los que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES		
a) Pintado en pared, muro o tapial	200.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Rotulado en pared, muro o tapial	200.00	150.00
	c) Anuncio Giratorio:		
	1. Luminoso	600.00	300.00
	2. No luminoso	400.00	200.00
	d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	2,200.00	1,500.00
	e) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	150.00	120.00
	f) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:		
	1. Luminoso	800.00	500.00
	2. No luminoso	500.00	300.00
	g) Bastidores móviles o fijos por unidad	500.00	300.00
	h) Adosado o integrado en fachada:		
	1. Luminoso	700.00	500.00
	2. No luminoso	500.00	400.00
	i) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:		
	1. Luminoso	1,000.00	800.00
	2. No luminoso	600.00	500.00
	j) Lona mayor a 3m ² por unidad	500.00	350.00
	k) Lona menor a 3m ² por unidad	300.00	200.00
	l) Mampara por unidad	400.00	280.00
	m) Manta publicitaria por unidad	350.00	200.00
	n) Cartel mayor a 3m ² por unidad	300.00	200.00
	o) Cartel menor a 3m ² por unidad	200.00	150.00
	p) Vallas publicitarias	350.00	225.0
	q) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	300.00	200.00
	r) En parabus:		
	1. Luminoso	250.00	150.00
	2. No luminoso	200.00	120.00
	s) En gallardete o pendón	200.00	150.00
	t) En máquina de refrescos por unidad	350.00	200.00
	u) En cortinas metálicas	350.00	300.00



PODER LEGISLATIVO

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (MAXIMO 15 DÍAS)			
	a) Pintado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
	b) Rotulado en pared, muro o tapial	350.00	300.00
	c) Lona mayor a 3m ²	380.00	300.00
	d) Lona menor a 3m ²	250.00	200.00
	e) Plástico inflable mayor a 3m ² por día	400.00	350.00
	f) Plástico inflable menor a 3m ² por día	300.00	250.00
	g) Mampara por unidad	450.00	400.00
	h) Manta publicitaria por unidad	400.00	300.00
	i) Cartel mayor a 3m ²	350.00	300.00
	j) Cartel menor a 3m ²	250.00	200.00
	k) Gallardete o pendón	500.00	350.00
	l) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	600.00	450.00
	m) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	450.00	350.00
	n) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	300.00	150.00
	o) Carteleras en cines	300.00	250.00
	p) Carteleras en mamparas o marquesinas	280.00	200.00
	q) Carteleras en cortinas metálicas	300.00	250.00
	r) Botarga por evento	400.00	250.00
	s) Edecanes o demoedecanes por evento	700.00	500.00
	t) Skydancer por evento	600.00	400.00
	u) Proyección óptica o digital por evento	500.00	380.00
	v) En globo aerostático por evento	900.00	700.00

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 121. No se pagará este derecho respecto a los anuncios se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 122. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 123. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el ejercicio fiscal 2020.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de Derechos por Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 124. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

	CONCEPTO	CUOTA
--	-----------------	--------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Consulta médica general	30.00
II.	Consulta especializada o con cirugía ambulante.	300.00
III.	Permiso semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	150.00
IV.	Dictamen sanitario semestral	1,000.00
V.	Apertura o reposición de libreto de identificación Sanitaria.	200.00
VI.	Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas/ strippers)	250.00
VII.	Renta de ambulancia	700.00
VIII.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00
IX.	Toma de la presión arterial	25.00
X.	Toma de la glucosa	25.00
XI.	Licencia Sanitaria	250.00
XII.	Refrendo semanal en el libreto	50.00
XIII.	Revisión médica semanal (bailarinas/strippers/ficheras)	100.00
XIV.	Expedición de carnet sanitario	100.00
XV.	Certificación médica	
	a) Detenidos	250.00
	b) Público en general	150.00

Artículo 125. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 126. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 127. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

	Concepto	Cuota
I.	Esterilización canina y	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	felina	
II.	Vacuna antirrábica	\$50.00

Sección Décimo Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 128. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 129. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 130. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público por persona	\$3.00	Por evento
II.	Regadera público por persona	\$3.00	Por evento

Sección Décimo Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 131. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 133. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIEMPO	CUOTA
----------	--------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Por elemento contratado	Por hora	\$100.00
----	-------------------------	----------	----------

Artículo 134. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Permiso provisional para carga y/o descarga		
	a) Esporádico por unidad	300.00	Por evento
	b) Permanente por unidad	60,500.00	Anual
	Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de 150.00 diarios		
	Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de 146.00		
	Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.		
II.	Servicio de arrastre de grúa:		
	a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	700.00	Por evento
	b) Camión, autobús y microbús	900.00	Por evento
	c) Motocicletas	400.00	Por evento
	d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	500.00	Por evento
	e) Conducción y traslado de vehículos pesados	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		(camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal		
	f)	Moto taxi	300.00	Por evento
III.		Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular	146.00	Por evento
IV.		Señalización horizontal:		
	a)	Cochera en servicio		
		1. Casa habitación metro lineal	600.00	Anual
		2. Comercial metro lineal	800.00	Anual
	b)	Cajón para motos (1 m por 2 m)	1,200.00	Anual
	c)	Cajón de ascenso y descenso para hoteles, clínicas y hospitales particulares y escuelas particulares por metro cuadrado	730.00	Anual
	d)	Cajón para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos, por cajón	1,800.00	Anual
	e)	Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales	730.00	Anual
	f)	Cajón para maniobras de carga y descarga	1,533.00	Anual
	g)	Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente	182.00	Anual
V.		Dictamen de factibilidad de señalización vertical		



PODER LEGISLATIVO

	a)	Señalamiento vertical bajo por metro cuadrado según radio de abatimiento	730.00	Anual
	b)	Señalamiento vertical elevado por pieza según tamaño se cobrará según radio de abatimiento por uso de suelo	1,460.00	Anual
VI. Servicios especiales				
	a)	Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:		
		1. Patrulla o motocicleta	250.00	Por hora o fracción
		2. Elemento pedestre policía municipal o policía vial	150.00	Por hora o fracción
VII. Por los dictámenes de factibilidad vial				
	a)	Por obra menor de 0 a 60 m ²	1,095.00	Por evento
	b)	Por obra intermedia de 61m ² a 500 m ²	2,556.00	Por evento
	c)	Por obra mayor a 501 m ²	4,382.00	Por evento

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección Décimo Tercera. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 135. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 136. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 137. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Taxi foráneo por cajón	2,500.00	Anual
II.	Taxi local. Por cajón	1,800.00	Anual
III.	Moto	300.00	Anual
IV.	Moto taxi local	400.00	Anual
V.	Camionetas de carga ligera	3,000.00	Anual

Sección Décimo Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 138. Es objeto de este derecho la inscripción a los diversos talleres que se imparten en Casa de Cultura, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales y pagarán la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Capacitación en artes y oficios	50.00	Mensual
II.	Capacitación artesanal e industrial	50.00	Mensual
III.	Otros servicios prestados en materia de educación.	50.00	Mensual
IV.	Inscripción a cursos de capacitación	70.00	Por evento
V.	Credencialización de alumno por curso	40.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décimo Quinta. En Materia Inmobiliaria.

Artículo 139. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 141. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I.	Búsqueda y copia de recibos de pago en materia inmobiliaria	400.00	Por evento
II.	Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio	250.00	Por evento
III.	Expedición de cedula por constitución de régimen de condominio	300.00	Por evento
IV.	Expedición de cedula por corrección	200.00	Por evento
V.	Expedición de cedula por revalidación	250.00	Por evento
VI.	Expedición de historial del predio	250.00	Por evento
VII.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	200.00	Por evento
VIII.	Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio	300.00	Por evento
IX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	300.00	Por evento
X.	Elaboración de plano con visita a campo	300.00	Por evento
XI.	Copias certificadas	450.00	Por evento
XII.	Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio	150.00	Por evento
XIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	200.00	Por evento
XIV.	Expedición de oficio de historial de valor	150.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV.	Constancia de no propiedad	200.00	Por evento
XVI.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	200.00	Por evento
XVII.	Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento	250.00	Por evento
XVIII.	Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio	300.00	Por evento
XIX.	Expedición de cedula por traslado de dominio	800.00	Por evento
XX.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	4,000.00	Por evento
XXI.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio y/o colindancias	1,500.00	Por evento
XXII.	Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura	350.00	Por evento
XXIII.	Cedula fiscal inmobiliaria	350.00	Por evento
XXIV.	Asignación de cuenta predial	100.00	Por evento
XXV.	Constancia de factibilidad de servicio de lote	60.00	Por evento
XXVI.	Constancia de afectación del inmueble	80.00	Por evento
XXVII.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	100.00	Por evento
XXVIII.	Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal	100.00	Por evento
XXIX.	Avaluó Municipal		
	a) Para predios urbanos		
	1. Extensiones mínimas hasta 100 m ²	800.00	Por evento
	2. Extensiones de terreno de 101 a 200m ²	900.00	Por evento
	3. Extensiones de terreno de 201 a 600m ²	1,000.00	Por evento
	4. Extensiones de terreno de 601m ² en adelante	1,200.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Para predios rústicos o susceptibles de transformación sin edificaciones hasta 5 hectáreas	500.00	Por evento
	c) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada edificación	200.00	Por evento
	d) Para predios rústicos o susceptibles de transformación por cada hectárea excedente	200.00	Por evento
XXX.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, se pagará por metro cuadrado	5.00/m ²	Por evento
XXXI.	Constancia de no adeudo predial	100.00	Por evento
XXXII.	Constancia de donación de Terreno.	70.00	Por evento
XXXIII.	Constancia de venta de Terreno.	60.00	Por evento
XXXIV.	Certificación de un inmueble.	200.00	Por evento
XXXV.	Certificación de subdivisión y lotificación (por lote).	1,000.00	Por evento
XXXVI.	Croquis certificación de localización de predio	300.00	Por evento
XXXVII.	Certificación de donación de área excedente de predio, se pagará por metro cuadrado	100.00/m ²	Por evento
XXXVIII.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción, se pagará por metro cuadrado	200.00/m ²	Por evento
XXXIX.	Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	150.00	Por evento
XL.	Solicitud de revalorización de predio	250.00	Por evento
XLI.	Otras constancias y certificaciones no indicadas	150.00	Por evento
XLII.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	150.00	Por evento
XLIII.	Constancia de posesión		
	Hasta un área de 400 m ²	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	De 401 m ² hasta 1,000 m ²	4,500.00	Por evento
	De 1,001 m ² en adelante	6,500.00	Por evento
XLIV.	Actas de Apeo y Deslinde		
	a) De 1 m ² hasta 2,000 m ²	1,000.00	Por evento
	b) De 2,001 m ² hasta 3,000 m ²	1,500.00	Por evento
	c) De 3,001 m ² hasta 5,000 m ²	2,500.00	Por evento
	d) De 5,001 m ² en adelante	5,000.00	Por evento
XLV.	Actas de apeo y deslinde para terrenos de sembradura	1,000.00	Por evento
XLVI.	Constancia especial de exención de impuesto predial.	1,000.00	Por evento

Los derechos a que se refiere este capítulo podrán reducirse en un 30% cuando los trámites o servicios prestados sean como consecuencia de la realización de programas de regularización de tenencia de la tierra federal, estatal o municipal, así como la adquisición de viviendas de interés social en términos de la presente Ley y previa solicitud por escrito del interesado ante las Autoridades Fiscales Municipales.

Sección Décimo Sexta. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil Municipal.

Artículo 142. Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 143. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 144. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Dictamen de estabilidad o seguridad de una edificación o instalación	3,000.00
II.	Dictamen de Protección civil	3,000.00
III.	Cursos en materia de protección civil, por persona	
IV.	a) Industrias	250.00
V.	b) Medianas empresas	150.00
VI.	c) Micro empresas	60.00
VII.	Dictamen de riesgo no estructural	
VIII.	g) Industrias	3,500.00
IX.	h) Medianas empresas	1,000.00
X.	i) Micro empresas	250.00
XI.	Dictamen de factibilidad para industrias	4,000.00
XII.	Dictamen de Protección Civil para espectáculos públicos	3,000.00
XIII.	Cobertura de eventos privados	500.00
XIV.	Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	250.00
XV.	Por revisión de inmuebles y estructuras	200.00

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 145. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 147. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

	Concepto	Cuota (Pesos)
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00
II.	Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00
III.	Cancelación de Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00
IV.	Inscripción al Padrón de proveedores del municipio	3,000.00

Artículo 148. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 149. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO. PRODUCTOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 150. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas.

Artículo 151. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Artículo 152. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	Código	Concepto	Mínima en UMA	Máxima en UMA
I.	MPS-01	Disparar armas de fuego, para provocar escandalo	9	50
II.	MPS-02	Causar falsas alarmas, lanzar voces o	9	20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes		
III.	MPS-03	detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar publico	9	30
IV.	MPS-04	Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la proximidad de los domicilios de estas	7.2	35
V.	MPS-05	Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal	9	35
VI.	MPS-06	Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo	9	10
VII.	MPS-07	Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	9	10
VIII.	MPS-08	Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que en el transiten o que causen molestias a las familias que en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	9	15
IX.	MPS-09	A la persona que de cualquier forma obstruya las labores que realizan en el ejercicio de las funciones propias de los elementos policiales, bomberos, protección civil, de vialidad, o de cualquier servidor público encargado de hacer cumplir la ley en el Municipio	7.2	30
X.	MPC-01	Solicitar los servicios de la policía de los	9	20



PODER LEGISLATIVO

		bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos		
XI.	MPC-02	Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público	4	5
XII.	MPC-03	Mendigar habitualmente en lugares publico	1	7.2
XIII.	MPC-04	Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, y	7.2	10
XIV.	MPC-05	Realice "Grafitis" en estatuas, postes, arbotantes, casas habitación, comercios o cause daños en calles, parques, jardines, plazas, así como edificios públicos, bardas de escuelas y demás espacios de equipamiento urbano municipal, sin el consentimiento de quien pudiera otorgarlo;	7.2	15
XV.	MPP-01	Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos	6	50
XVI.	MPP-02	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar buzones, expendios de timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública	8	20
XVII.	MPP-03	Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad	8	20
XVIII.	MPP-04	Maltratar o ensuciar los lugares	7.2	10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		públicos		
XIX.	MPP-05	Utilizar, remover o transportar el césped , flores tierras u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello	7.2	50
XX.	MPP-06	Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos y;	9	50
XXI.	MPP-07	Podar las ramas de los arboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	50	1000
XXII.	MPO-01	Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del municipio	9	20
XXIII.	MPO-02	Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o substancias fétidas	9	30
XXIV.	MPO-03	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	9	30
XXV.	MPO-04	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, deshechos o cualquier otro objeto similar	9	30
XXVI.	MPO-05	La negativa de los ocupantes de un	7.2	30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		inmueble, de recoger la basura del tramo de la acera del frente de este o arrojar las basuras de las banquetas a la calle		
XXVII.	MPO-06	Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	3	10
XXVIII.	MPO-07	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto	7.2	15
XXIX.	MPO-08	Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado	4	5
XXX.	MPO-09	Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública	2	10
XXXI.	MPO-10	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos	6	10
XXXII.	MPB-01	Causar escándalo en lugares públicos	7.2	15
XXXIII.	MPB-02	Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar daños a terceros	6	20
XXXIV.	MPB-03	Hacer manifestaciones ruidosas en forma tal que produzca tumulto o grave alteración del orden en un espectáculo o acto público	8	50
XXXV.	MPB-04	Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos	5	80



PODER LEGISLATIVO

		o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos		
XXXVI.	MPB-05	Producir por cualquier medio ruido que por su volumen provoque malestar público	3	30
XXXVII.	MPB-06	Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente; y;	2	5
XXXVIII.	MPB-07	Causar daños a vecinos, peatones o vehículos, por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de tiestos, plantas u otros objetos	9	50
XXXIX.	MPI-01	Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona	9	50
XL.	MPI-02	Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble	9	50
XLI.	MPI-03	Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en un lugar público	7.2	10
XLII.	MPI-04	Arrojar contra una persona líquidos, polvo o otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla	7.2	10
XLIII.	MPI-05	Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o , ruidos, aun cuando éstos lo provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga	6	15
XLIV.	MPI-06	Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma	7.2	20
XLV.	MPI-07	Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular	7.2	15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVI.	MPI-08	Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquiere o aprovechar la indefensión de los animales domésticos	9	20
XLVII.	MPF-01	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público salvo que este se encuentre expresamente autorizado	7.2	15
XLVIII.	MPF-02	invitar en lugares públicos al comercio carnal	9	15
XLIX.	MPF-03	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión	5	15
L.	MPF-04	Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar y/o cualquier persona con la que se transite o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y,	7.2	30
LI.	MPF-05	Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	30	15
LII.	MPF-06	Al que consuma sustancias tóxicas, enervantes, fármacos en lugares públicos	7.2	30
LIII.	MPF-07	Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos baldíos, centro de espectáculos e interiores de vehículos o sitios análogos	9	18

Artículo 153. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 154. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

	CONCEPTO	CUOTA UMA
I.	DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	62.03
b)	Por no presentar las manifestaciones, pagos y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	
	1. Por primera vez	62.20
	2. Por reincidencia	18.61
c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre actos o actividades que prestan los establecimientos con los giros destinados a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas:	
	1. Inicio de operaciones	310.17
	2. Continuación de operaciones	124.07
d)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	12.41
e)	No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios	12.41
f)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	124.07
g)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	31.02
h)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas	31.02
i)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el	31.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	
	j)	Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	31.02
	k)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	62.03
	l)	Por retiro de sellos de clausuras de los establecimientos que presten una actividad comercial, por personas ajenas a la Autoridad Municipal	62.03
	m)	No registrarse y/o refrendar su inscripción en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	62.03
	n)	Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	62.03
	o)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	62.03
	p)	Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal	62.03
	q)	Utilizar el escudo institucional del Ayuntamiento, sin autorización por escrito de la síndica municipal	37.22
	r)	Por la omisión de las personas físicas o morales, que presten el servicio de renta de cuartos, de informar a la sindicatura municipal, dentro de los 5 días posteriores a la ocupación de cada cuarto, los datos generales de sus ocupantes	12.41
II.	EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
	a)	Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento, sin contar con el permiso respectivo	65
	b)	Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad	62.03
	c)	Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.	100
	d)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan	62.03



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	
	e)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	62.03
	f)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	12
	g)	Operar sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio o giro del establecimiento	62
	h)	No se conserve la licencia o permiso municipal en un lugar visible.	12.41
	i)	No retire a personas en estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten a la moral	12.41
	j)	No contar con su Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	12.41
	k)	No contar con el Dictamen de Protección Civil, expedida por la autoridad competente	12.41
	l)	Por alterar o arrendar la licencia u operar con giro distinto al autorizado en la misma	15.20
	m)	Por tener habitaciones privadas dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	12.14
	n)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad , personas que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito, instituciones educativas o en los casos que no proceda su admisión	31.02
	o)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento	62.03
	p)	Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	37.22
	q)	Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley.	62.03
	r)	Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.	62.03
	s)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares	124.07
	t)	Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.	124.07



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	u)	Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	62.03
	v)	Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar sin el permiso autorizado	31.02
	w)	Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior del establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	24.46
	x)	Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurado	44.85
	y)	Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas.	122.33
	z)	Cuando se incumpla alguna de las obligaciones que establece el reglamento o cuando se violen los preceptos que dispongan las leyes, reglamentos o normas oficiales que sean aplicables al funcionamiento de establecimientos que enajenen y expendan bebidas alcohólicas	12.46
III.	EN JUEGOS MECÁNICOS:		
	a)	Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	6.20
	b)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	3.72
	c)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido. Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994	6.20
	d)	Por no enterar previo a su función, el correspondiente pago de derechos	22.33
	e)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	22.83
	f)	Por obstruir la vialidad en la calles, el tránsito y circulación del público	22.83
	g)	Por no contar o no portar la tarjeta de identificación	8.90
	h)	Por no mostrar los comprobantes del pago de piso ante la autoridad municipal	4.53
	i)	Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	8.60
IV.	POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a)	Por no obtener permiso de la autoridad municipal para la realización de un evento	62.03
	b)	Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias.	37.22
	c)	Por no contar con luces de emergencia	12.41
	d)	Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos	37.22
	e)	Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	12.41
	f)	Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	31.02
	g)	En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	31.02
	h)	Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	31.02
	i)	Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	31.02
	j)	Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y por no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	31.02
	k)	Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos. Para el ingreso a actos y espectáculos públicos	62.03
	l)	Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	37.22
	m)	Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		vía pública	
	n)	Por invadir zonas para las cuales no están asignados, así como trabajar fuera del horario autorizado	12.41
V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
	a)	Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas	124.07
	b)	Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas	124.07
	c)	Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente	124.07
VI. EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO			
	a)	Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	12.41
	b)	Sanción por construir fuera de alineamiento	37.2
	c)	Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra mayor	1,240.69
	d)	Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada obra menor	62.03
	e)	Sanción por construir sobre volado sin permiso	12.41
	f)	Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	37.22
	g)	sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca	12.41
	h)	Sanción por ocasionar daños en vía pública	12.41
	i)	Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	
	j)	Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	12.41
	k)	Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	62.03
	l)	Por violar medidas de seguridad	12.41
	m)	Por no respetar el dictamen de uso de suelo	5
	n)	Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	12.41
	o)	Por proporcionar información falsa y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo, por metro cuadrado	10
	p)	Por conservar número oficial antiguo.	6.12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	OBRA MENOR	
	a)	Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por m2
		1.24
	b)	Por construcción de cisternas por cada 5,000 litros
		1.24
VIII.	AMPLIACIÓN SIN CONTAR CON LICENCIA	
	a)	Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etcétera por metro cuadrado
		2
	b)	Por construcción de ampliación de red de sistemas de telecomunicaciones por m2/m lineal
		2
IX.	OBRA MAYOR	
	a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.
		2,233.25
	b)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionara por m2
		2.48
	c)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas
		3
	d)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía la reparación de los daños provocados.
		3
	e)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso, en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano
		5
	f)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción
		8.29
	g)	Por falta de presentación de planos autorizados
		5.49
	h)	Por demoler total o parcialmente sin el permiso correspondiente
		10.11
	i)	Por falta de pancarta del perito
		12.41
	j)	Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas, aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por el reglamento de construcción
		12.41
	k)	Por dejar concreto en la vía pública, independientemente del retiro del mismo, por cada metro cuadrado que se invada
		10.84
	l)	Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligroso, independientemente del retiro del mismo
		5.49
	m)	Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina
		12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	
	n)	Por no colocar tapiales en las obras donde éstos sean necesarios impediendo de la colocación de los mismos, por metro lineal	10.84
	o)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	12.41
X.	EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
	a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	12.41
	b)	Por qué se realicen obras de construcción sin contar con las medidas de seguridad establecidas por las normas de protección civil correspondiente	37.22
	c)	Por qué se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente	24.81
	d)	por no contar con el dictamen correspondiente	12.41
XI.	EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL		
	a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas	62.03
	b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados	62.03
	c)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso	62.03
	d)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector	31.02
	e)	Por tener varios baños en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	62.03
	f)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los	31.02



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		mismos	
XII.	EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES		
	a)	Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	7.44
	b)	Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	12
	c)	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	7.44
	d)	Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	7.44
	e)	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	7.44
	f)	El que deteriore cualquier instalación del sistema de Aseo Público, Agua potable, Drenaje Sanitario y alcantarillado	7.44
	g)	Las personas que impidan la instalación de los servicios de Agua Potable, Drenaje sanitario y alcantarillado	15
	h)	Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12
	i)	Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	15
	j)	El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	23
	k)	Los que hagan mal uso del agua potable	12.14
	l)	El que conecte un servicio suspendido sin autorización	11.84
XIII.	EN MATERIA DE PANTEONES		
	a)	Tirar basura en el interior de los panteones	7.44
	b)	Realizar actos de comercio en el interior de los panteones	7.44
	c)	Dañar, maltratar o destruir las lapidas o tumbas	7.44
	d)	No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	7.44
	e)	No realizar el levantamiento de escombros correspondiente a la construcción de lapidas, tumbas, monumentos o capillas.	7.44
	f)	Desperdiciar el agua del panteón	12.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	g)	Introducir animales en el interior del panteón	1.18
	h)	Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	2.37
	i)	Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	4.14
	j)	Introducir e ingerir alimentos, bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los panteones	1.14
	k)	No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lapidas o tumbas	4.14
	l)	No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	1.4
	m)	No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	2.37
XIV.	EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:		
	a)	Depositar basura en lotes baldíos, predios, vías públicas, camellones, avenidas, áreas de uso común, o en cualquier lugar público dentro del Municipio, que propicien la contaminación de ambiente y la proliferación de fauna nociva	7.10
	b)	Sacudir ropa, alfombras y otros objetos hacia la vía pública, tirando residuos sobre la misma, en predios baldíos o bardeados	2.37
	c)	Tener sucios o insalubres lotes baldíos, predios, vías públicas o áreas de uso común	5.92
	d)	Realizar la descarga de aguas residuales, sin previo tratamiento, a las redes recolectoras, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua	5.92
	e)	Infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan contaminantes, desechos u otras sustancias que sean dañinas para la salud pública, la flora y fauna que formen parte del ecosistema respectivo	9.47
	f)	Realizar la quema o combustión de basura, residuos sólidos urbanos y de manejo especial u otro desecho sólido, que propicie o pueda propiciar algún desequilibrio ecológico y la contaminación del ambiente dentro de inmuebles o en vía pública;	7.44
	g)	Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	2.37
	h)	Permitir correr hacia las calles, aceras arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud	1.14
	i)	Arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos barrancos o lugares públicos, animales muertos, escombros o sustancias fétidas	7.44
	j)	Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	7.44
	k)	En las zonas urbanas del Municipio no se permitirá el asentamiento y operación de granjas pecuarias y agrícolas o	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		cualquier actividad que origine o pueda originar malos olores, plagas y daños a la salud o a los ecosistemas	
	l)	Poner hornillas, fogatas o instalar cualquier generador de calefacción en la vía pública	2
	m)	Arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	3.55
	n)	Descargar contaminantes que alteren la atmósfera, sean estos generados por los particulares o por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que realicen sus actividades en el territorio municipal	7.44
	o)	Contaminar las aguas de las fuentes y demás lugares públicos	7.44
	p)	Contaminar con desperdicios y cualquier clase de desechos los arroyos	2.37
	q)	Organizar, fomentar o participar en actividades y obras privadas o públicas, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico o perjuicio al ambiente	7.44
	r)	Fomentar, propiciar o intervenir en actos u omisiones que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para preservar, restaurar o mejorar el equilibrio ecológico o para proteger el ambiente	7.44
	s)	Derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo	7.44
	t)	Omitir o negarse a los análisis que determine la autoridad municipal competente, cuando los establecimientos industriales, comerciales o de servicios generen emisiones a la atmósfera o cuando realicen la descarga de aguas servidas a la red municipal	59.18
	u)	No acreditar o negarse a demostrar la disposición final de los desechos sólidos que generen los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando sean requeridos para ello por la autoridad municipal competente	59.18
	v)	Omitir el cumplimiento de las disposiciones que regulan el destino final de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, generados por los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, que desarrollen sus actividades en el territorio municipal	23.67
	w)	No contar con los servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos, cuando se realice una feria, exposición o espectáculo público o cuando los sanitarios no se encuentren debidamente aseados para su adecuado uso o funcionamiento	7.44
	x)	Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito	7.44



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	y)	Maltratar o ensuciar lugares públicos	8.12
	z)	Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento	15
	aa)	Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos, basuras, desechos o cualquier otro objeto similar	9
	bb)	colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector	7.14
	cc)	Arroje basura orgánica, inorgánica o residuos contaminantes de cualquier índole en la vía pública o lugares no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos	10
	dd)	Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:	
		1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado	31.02
		2. Cortar las ramas de los árboles de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera	4.96
		3. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado	12.41
		4. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces	12.41
		5. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común	12.41
		6. Por invasión de áreas verdes	12.41
		7. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo	12.41
		8. Quemar basura en zonas urbanas	12.41
		9. Realizar cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales que existan en el Municipio	12.41
		10. Causar daños o deteriorar las áreas verdes, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio	13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	ee)	Son faltas de contaminación auditiva:	
		<p>1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.</p> <p>Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994</p>	62.03
		2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles	24.81
XV.		INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL	
	a)	No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales municipales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente	12.41
	b)	Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario	12.41
	c)	No inscribirse, registrarse, o hacerlo fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual	37.22
	d)	No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultades por las leyes fiscales para requerir la comparecencia	37.22
	e)	Faltar todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, del mismo	12.41
	f)	No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos	12.41



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		señalados por las leyes fiscales	
	g)	Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores	28.81
XVI.	ELECTROMECAÑICOS		
	a)	Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal.	12.41
	b)	Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	18.61
	c)	Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	24.81
	d)	Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	31.02
	e)	Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	6.20
	f)	Por ejercer el comercio en la vía pública fuera del horario autorizado	6.20
	g)	Por exceso de volumen en aparatos de sonido o cualquier ruido que por su volumen provoque malestar público	15.20
	h)	Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso.	6.20
XVII.	EN MATERIA DE SALUD		
	a)	Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	12.41
	b)	Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	12.41
	c)	Mobiliario sucio	6.20
	d)	No contar con botiquín de primeros auxilios	6.20
	e)	Higiene de las personas	
		1. No tener constancia de manejo de alimentos	12.41
		2. No portar ropa sanitaria	6.20
		3. Por no tener la ropa sanitaria completa (falta mandil o cubre pelo, etc.)	6.20
		4. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas	6.20
		5. Manipulación directa de alimentos y dinero	6.20
	f)	Higiene de los alimentos	
		1. Hielo en barra, si no se utiliza todavía se procede a destrucción del mismo, si ya fue utilizado, destrucción del producto elaborado con el hielo	6.20
		2. Expendio de productos a la intemperie	6.20
		3. Mobiliario sucio	6.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		4. Condiciones insalubres (producto, mobiliario, personal, etc.)	6.20
		5. Alimentos descompuestos	18.61
	g)	Otros	
		1. No contar con registro sanitario	6.20
		2. Aguas jabonosas y desechos	6.20
		3. Letrinas insalubres	6.20
		4. Sin botiquín de primeros auxilios	6.20
		5. Inmuebles en malas condiciones, (mantenimiento y pintura del giro)	6.20
		6. Por permitir que en los inmuebles de su propiedad o posesión, se acumule la basura y prolifere la fauna nociva, que ponga riesgo la salud de las personas	12.41
XVIII.	VIACIONES EN MATERIA DE MERCADOS, TIANGUIS Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, TLACOLULA, OAXACA		
	a)	Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	8.29
	b)	Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	12.41
	c)	Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	8.29
	d)	Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puesto o casetas de mercados	7.44
	e)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas en mercados	7.44
	f)	Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	7.44
	g)	Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	4.14
	h)	Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	4.14
	i)	Vender distribuir o emplear, envases de plástico y/o unicel	8.29
	j)	Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	2.96
	k)	Por no mantener la forma, color y dimensiones de los puestos y/o locales	7.44
	l)	Expendere bebidas alcohólicas sin autorización	9.47
	m)	Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	4.14
	n)	Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	4.14



PODER LEGISLATIVO

	o)	Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	8.29
XIX.	EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD		
	a)	Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	4.14
	b)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	4.14
	c)	Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	7.44
	d)	Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	7.44
	e)	Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	4.14
	f)	Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local, donde se tiene instalado el mencionado anuncio	7.44
	g)	Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	5.92
	h)	Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semiestructurales o especiales	7.44

Artículo 155. Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, habrán dentro de 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, realizar un depósito en garantía para asegurar el cumplimiento del dictamen o permiso (en materia de publicidad) correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado el espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma.

Las fianzas serán requeridas de acuerdo a la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DEPOSITO EN GARANTÍA POR DICTAMEN DE PUBLICIDAD PARA ESPECTÁCULOS O POR PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD TEMPORAL		
	Deposito en garantía por dictamen para garantizar la no colocación de publicidad UMA	Deposito en garantía por permiso para colocación de publicidad UMA
I. Publicidad para espectáculos, que no excedan de 7,600.00 en pago de derechos	25 – 50	25 - 50
II. Publicidad en espectáculos, mayor de 7,600.00, que no exceda de 15,200.00 en pago de derechos	50 – 150	50 - 150
III. Publicidad en espectáculos, mayor de 15,200.00 o más, en pago de derechos	100 – 500	100 - 500
IV. Publicidad para promoción de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas	No aplica	50 - 500

Este depósito en garantía es independiente al pago de derechos por los permisos que se otorguen, así como de las sanciones pecuniarias, que pudieran generarse con motivo de las irregularidades en las que se incurriese por incumplimiento del dictamen o permiso respectivo. Convirtiendo este depósito en garantía en los gastos y costas que implique retirar y limpiar los lugares públicos y privados en donde se colocó la publicidad.

A partir de la fecha en que finaliza el evento o permiso respectivo, según corresponda, y dentro de los 15 días naturales posteriores a esta fecha, las personas interesadas se presentarán ante la autoridad correspondiente para solicitar la devolución del Depósito en garantía por dictamen de publicidad. Después de transcurridos estos 15 días, la fianza no podrá ser recuperada.

Artículo 156. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 157. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 158. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 159. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 160. La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, sin perjuicio de que las Autoridades Fiscales realicen el cobro correspondiente por las infracciones que se cometan en el Municipio en esta materia. Para lo cual los policías vialidad quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en la presente sección.

Las infracciones establecidas en el presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción, con las excepciones que aquí mismo se establezcan;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 161. Para el Ejercicio Fiscal 2020, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de la Ciudad de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; mismas que se aplicarán de conformidad con el presente artículo atendiendo las siguientes cuotas:

NUMERAL	CÓDIGO	CONCEPTO	(U.M.A.)
VEHÍCULOS			Mínimo - Máximo
I. HECHOS DE TRÁNSITO			
a)	V001	Por no permanecer en el lugar de accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	6.50 a 12
b)	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	5 a 9
c)	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 a 9
d)	V004	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15 a 32
e)	V005	Por atropello de personas	50 a 52
f)	V006	Caída de personas del vehículo	20 a 35
g)	V007	Por atropello de semoviente	50 a 52
h)	V008	Por hecho de tránsito con un ciclista	50 a 52
i)	V009	Colisión del vehículo contra objeto fijo	20 a 30
	V010	Accidente por volcadura	20 a 30
II. BOCINA			
a)	V011	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	8.50 a 10
III. CIRCULACIÓN			
a)	V012	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados	10 a 15
b)	V013	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	10 a 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	V014	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	10 a 20
d)	V015	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	5 a 9
e)	V016	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	6.50 a 11
f)	V017	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	10 a 20
g)	V018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	8 a 15
h)	V019	Por circular en sentido contrario	20 a 30
i)	V020	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12
j)	V021	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	3.50 a 6
k)	V022	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	10 a 20
l)	V023	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	10 a 20
m)	V024	Por rebasar vehículos por el acotamiento	8 a 15
n)	V025	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5 a 9
o)	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	5 a 9
p)	V027	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	5 a 9
q)	V028	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre	6 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	
r)	V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6 a 10
s)	V030	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	6 a 10
t)	V031	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	15 a 30
u)	V032	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen	15 a 30
v)	V033	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 a 9
w)	V034	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9
x)	V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5 a 9
y)	V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 a 9
z)	V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	8 a 15
aa)	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
bb)	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9
cc)	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	10 a 20
dd)	V041	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	10 a 20
ee)	V042	Falta de permiso para circular en caravana	10 a 20
ff)	V043	Por darse a la fuga	30 a 50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gg)	V044	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno	10 a 20
IV. COMBUSTIBLE			
a)	V045	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	5 a 9
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	V046	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	50 a 100
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
a)	V047	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	6.50 a 12
b)	V048	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	10.50 a 17
c)	V049	Por conducir con licencia o permiso vencido	10 a 20
d)	V050	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	10 a 20
e)	V051	Por conducir un automotor con mascotas en la ventanilla, abrazando a una persona u objeto	6.50 a 12
f)	V052	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	10 a 20
g)	V053	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
h)	V054	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	8 a 15
i)	V055	Por conducir sin precaución	15 a 20
j)	V056	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	15 a 25
k)	V057	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	15 a 25
l)	V058	Por transportar más pasajeros de los autorizados	10 a 20
m)	V059	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	15 a 20
n)	V060	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	15 a 20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o)	V061	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad	40 a 60
p)	V062	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	20 a 30
q)	V063	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	20 a 30
r)	V064	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	15 a 30
s)	V065	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	25 a 35
t)	V066	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	8 a 15
u)	V067	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	25 a 50
v)	V068	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
w)	V069	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	50 a 150
x)	V070	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	20 a 30
y)	V071	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.50 a 24
z)	V072	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	8.50 a 15
aa)	V073	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	20 a 30



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

bb)	V074	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	12.50 a 20
cc)	V075	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos	10 a 20
dd)	V076	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	10.50 a 17
ee)	V077	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 a 9
ff)	V078	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	5 a 9
gg)	V079	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	5 a 9
hh)	V080	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	10 a 17
ii)	V081	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la Autoridad de Vialidad	8 a 15
jj)	V082	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	10 a 20
kk)	V083	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	6.50 a 12
ll)	V084	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5 a 9
mm)	V085	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	10 a 15
nn)	V086	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	15 a 30
oo)	V087	Por no detenerse a una distancia segura	5 a 9
pp)	V088	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 a 9
qq)	V089	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.50 a 6
rr)	V090	Por falta de luces de Gálibo o demarcadora	3.50 a 6
ss)	V091	Por traer faros en malas condiciones	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
a)	V092	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	20 a 30
b)	V093	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido	20 a 30
c)	V094	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	15 a 30
d)	V095	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	15 a 33
e)	V096	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10.50 a 33
f)	V097	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	6.50 a 12
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS			
a)	V098	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5 a 9
b)	V099	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	8 a 15
c)	V100	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	10 a 20
d)	V101	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 a 12
e)	V102	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10 a 17
f)	V103	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.50 a 15
g)	V104	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.50 a 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h)	V105	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	10 a 20
i)	V106	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5 a 9
j)	V107	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 a 9
k)	V108	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.50 a 8
l)	V109	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.50 a 8
m)	V110	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.50 a 8
n)	V111	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	10 a 20
o)	V112	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 a 9
p)	V113	Luz baja o alta desajustada	3.50 a 6
q)	V114	Falta de cambio de intensidad	3.50 a 6
r)	V115	Falta de luz posterior de placa	3.50 a 6
s)	V116	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	5.50 a 9
t)	V117	Sistema de freno de mano en malas condiciones	4.50 a 8
u)	V118	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.50 a 9
v)	V119	Limpia parabrisas en mal estado	3.50 a 6
w)	V120	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 a 9
IX. ESTACIONAMIENTO			
a)	V121	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	5 a 9
b)	V122	Por estacionarse en lugares prohibidos	10 a 30
c)	V123	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	10 a 30
d)	V124	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	V125	Por estacionarse en doble fila	10 a 15
f)	V126	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses	6.50 a 12
g)	V127	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	12 a 25
h)	V128	Por estacionarse en sentido contrario	10 a 20
i)	V129	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	6 a 12
j)	V130	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	10 a 20
k)	V131	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	40 a 80
l)	V132	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	6 a 12
m)	V133	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 a 12
n)	V134	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	6 a 12
o)	V135	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	5 a 9
p)	V136	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	6 a 12
q)	V137	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
r)	V138	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	5 a 9
s)	V139	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

t)	V140	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga	8.50 a 15
u)	V141	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	6.50 a 12
v)	V142	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	6.50 a 12
w)	V143	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	6.50 a 12
x)	V144	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento.	10 a 20
y)	V145	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio	40 a 80
z)	V146	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	10 a 20
aa)	V147	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa	10 a 20
bb)	V148	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa	15 a 30
cc)	V149	Por abandonar vehículo en la vía pública.	10.50 a 17
dd)	V150	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
ee)	V151	Por estacionarse en batería y no dirigir la ruedas delanteras hacia la guarnición	6.50 a 12
X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
a)	V152	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20 a 35



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI. OBSTÁCULOS			
a)	V153	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	V154	Por circular sin ambas placas	9 a 18
b)	V155	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
c)	V156	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	10 a 20
d)	V157	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	10 a 20
e)	V158	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 a 9
f)	V159	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8 a 15
g)	V160	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 a 9
h)	V161	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8 a 15
i)	V162	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	10 a 20
j)	V163	Por circular con placas extrajeras sin acreditarse su internamiento legal al país	5 a 9
k)	V164	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	9 a 18
XIII. SEÑALAMIENTOS			
a)	V165	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
b)	V166	Por no obedecer las señales restrictivas	5.50 a 9
c)	V167	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento	12.50 a 24



PODER LEGISLATIVO

d)	V168	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, cuando los conductores de automotores transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	5.50 a 9
e)	V169	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.50 a 12
XIV. TRANSPORTE DE CARGA			
a)	V170	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	10.50 a 17
b)	V171	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	8 a 15
c)	V172	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	8 a 15
d)	V173	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	10 a 15
e)	V174	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	5 a 9
f)	V175	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	5 a 9
g)	V176	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	5 a 9
h)	V177	Por transportar personas fuera de la cabina	8.50 a 15
i)	V178	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	5 a 9
j)	V179	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	8.50 a 15
k)	V180	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	5 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l)	V181	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	5 a 9
XV. VELOCIDAD			
a)	V182	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	4.50 a 8
b)	V183	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio	4.50 a 8
c)	V184	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	10.50 a 17
d)	V185	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
e)	V186	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15 a 30
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS			
a)	V187	Por circular con las puertas abiertas	11 a 16
b)	V188	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	20 a 50
c)	V189	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	20.50 a 50
d)	V190	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	20 a 50
e)	V191	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	20 a 40
f)	V192	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	20.50 a 40
g)	V193	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible	20.50 a 40
h)	V194	Por hacer reparaciones en la vía pública	20 a 40
i)	V195	Por no transitar por el carril derecho	20 a 40
j)	V196	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo	20 a 40
k)	V197	Por no respetar las rutas y horarios establecidos	20 a 40
l)	V198	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y policías viales	10 a 20
m)	V199	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	15 a 30
n)	V200	Por transportar más pasajeros de los autorizados	20.50 a 40
XVII. TAXIS			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	V203	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	20 a 30
b)	V205	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	20 a 30
c)	V206	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	10 a 20
d)	V207	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	10 a 20
e)	V208	Por no exhibir la póliza de seguros	10 a 20
f)	V209	Por utilizar la vía pública como terminal	30 a 50
g)	V210	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica	6 a 12
h)	V211	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
MOTO TAXIS			
XVIII. HECHOS DE TRÁNSITO			
a)	MT01	Por no permanecer en el lugar del accidente y no dar aviso a las Autoridades competentes	10 a 20
b)	MT02	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	5 a 9
c)	MT03	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	15.50 a 32
d)	MT04	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	5 a 9
e)	MT05	Por caída de personas del vehículo	10 a 35
f)	MT06	Po atropello de personas	50 a 52
g)	MT07	Por atropello de semovientes	50 a 52
h)	MT08	Por hecho de tránsito con un ciclista	50 a 52
i)	MT09	Por accidente con objeto fijo	10 a 20
j)	MT10	Por accidente por volcadura	10 a 20
XIX. BOCINAS			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a)	MT11	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos	10.50 a 22
XX. CIRCULACIÓN			
a)	MT12	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5.50 a 9
b)	MT13	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	8.50 a 15
c)	MT14	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	10 a 20
d)	MT15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva	10 a 20
e)	MT16	Por circular en sentido contrario	10 a 20
f)	MT17	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	6.50 a 12
g)	MT18	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	3.50 a 6
h)	MT19	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	5.50 a 9
i)	MT20	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.50 a 12
j)	MT21	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5.50 a 9
k)	MT22	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5.50 a 9
l)	MT23	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5.50 a 9
m)	MT24	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	6 a 10
n)	MT25	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5.50 a 9
o)	MT26	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de	5.50 a 9



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		rebase	
p)	MT27	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5.50 a 9
q)	MT28	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5.50 a 9
r)	MT29	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	5 a 9
s)	MT30	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	5 a 9
t)	MT31	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma	5.50 a 9
u)	MT32	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	5 a 9
v)	MT33	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin policía vial	8 a 15
w)	MT34	Por conducir en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	5 a 9
x)	MT35	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	5 a 9
y)	MT36	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	5 a 9
z)	MT37	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros	6.50 a 12
aa)	MT38	Falta de permiso para circular en caravana	5.50 a 9
bb)	MT39	Por darse a la fuga	10 a 20
cc)	MT40	Por no alternar el paso de vehículos uno a uno	10 a 20
dd)	MT41	Circular fuera de ruta	10 a 20
XXI. COMBUSTIBLE			
a)	MT42	Por cargar combustible con pasajeros	5 a 9
XXII. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
a)	MT43	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	21 a 32



PODER LEGISLATIVO

XXIII. CONDUCCIÓN DE MOTO TAXIS			
a)	MT44	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6.50 a 12
b)	MT45	Por no estar provisto de placas, licencia, permiso vigente para conducir y tarjeta de circulación del vehículo	6.50 a 12
c)	MT46	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6.50 a 12
d)	MT47	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno	6.50 a 12
e)	MT48	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6.50 a 12
f)	MT49	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	5 a 9
g)	MT50	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.50 a 10
h)	MT51	Por manejar sin precaución	10.50 a 20
i)	MT52	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9.50 a 18
j)	MT53	Por conducir con licencia o permiso suspendido por Autoridad competente	15 a 25
k)	MT54	Por transportar más pasajeros de los autorizados	15 a 30
l)	MT55	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	20 a 35
m)	MT56	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.50 a 15
n)	MT57	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	10.50 a 17
o)	MT58	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	10.50 a 17
p)	MT59	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante	8.50 a 15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		vehículos de emergencia	
q)	MT60	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de infracción	5.50 a 9
r)	MT61	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
s)	MT62	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	22 a 32
t)	MT63	Por conducir un vehículo con aliento alcohólico o con síntomas de estado de ebriedad	22 a 32
u)	MT64	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales y templos	12.50 a 24
v)	MT65	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales	6.50 a 12
w)	MT66	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	12.50 a 20
x)	MT67	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo	12.50 a 20
y)	MT68	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.50 a 12
z)	MT69	Por circular donde exista restricción expresa para moto taxis	10.50 a 17
aa)	MT70	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	5 a 9
bb)	MT71	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 a 9
cc)	MT72	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
dd)	MT73	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros del vehículo	5 a 9
ee)	MT74	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.50 a 15
ff)	MT75	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias	6.50 a 12
gg)	MT76	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		el reglamento	
hh)	MT77	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	5 a 9
ii)	MT78	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	12.50 a 24
jj)	MT79	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	6.50 a 12
kk)	MT80	Por no detenerse a una distancia segura	5 a 9
ll)	MT81	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5 a 9
mm)	MT82	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	3.50 a 6
nn)	MT83	Por llevar carga que dificulte su visibilidad y adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 a 9
oo)	MT87	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso de pasajeros	6.50 a 12
pp)	MT88	Por no exhibir la póliza de seguros	5.50 a 9
qq)	MT89	Por utilizar la vía pública como terminal	8.50 a 15
rr)	MT90	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	5.50 a 9
ss)	MT91	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	6 a 12
XXIV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTO TAXIS			
a)	MT92	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios en buenas condiciones de uso y recarga vigente	5.50 a 9
b)	MT93	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	6 a 12
c)	MT94	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria	10.50 a 17
d)	MT95	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	8.50 a 15
e)	MT96	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	3.50 a 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	MT97	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	5 a 9
g)	MT98	Por traer un sistema eléctrico defectuoso	5 a 9
h)	MT99	Por traer un sistema de dirección defectuoso	4.50 a 8
i)	MT100	Por traer un sistema de frenos defectuoso	4.50 a 8
j)	MT101	Por traer un sistema de ruedas defectuoso	4.50 a 8
k)	MT102	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	5 a 9
l)	MT103	Luz baja o alta desajustada	3.50 a 6
m)	MT104	Falta de cambio de intensidad	3.50 a 6
n)	MT105	Falta de luz posterior de placa	3.50 a 6
o)	MT106	Sistema de frenos de mano en malas condiciones	4.50 a 8
p)	MT107	Por carecer de silenciador de tubo de escape	5.50 a 6
q)	MT108	Limpia parabrisas en mal estado	3.50 a 6
r)	MT109	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día	5 a 9
XXV. ESTACIONAMIENTO			
a)	MT110	Por estacionarse en lugares prohibidos	5.50 a 9
b)	MT111	Por estacionarse en más de una fila	4.50 a 8
c)	MT112	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses	6.50 a 12
d)	MT113	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.50 a 8
e)	MT114	Por estacionarse en sentido contrario	05 a 09
f)	MT115	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	20 a 35
g)	MT116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	6 a 12
h)	MT117	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	05 a 09
i)	MT118	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	6 a 12
j)	MT119	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente	6.50 a 12
k)	MT120	Por dejar el motor encendido al estacionarlo y descender del mismo	4.50 a 8
l)	MT121	Por no tomar las precauciones de estacionamiento	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		establecida en subida o bajada	
m)	MT122	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5.50 a 9
n)	MT123	Por exceder en el tiempo de estacionamiento permitido	6.50 a 12
o)	MT124	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad	20 a 35
p)	MT125	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	6.50 a 12
XXVI. PERSONAS CON DISCAPACIDAD			
a)	MT126	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	20 a 35
XXVII. OBSTACULOS			
a)	MT127	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	5.50 a 9
XXVIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	MT128	Por circular sin placa	9 a 18
b)	MT129	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	9 a 18
c)	MT130	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5 a 9
d)	MT131	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	6 a 12
e)	MT132	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	5 a 9
f)	MT133	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8 a 15
g)	MT134	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	5 a 9
h)	MT135	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	8 a 15
i)	MT136	Placa sobrepuesta o alterada	9 a 18
XXIX. SEÑALAMIENTOS			
a)	MT137	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
b)	MT138	Por no obedecer las señales restrictivas	5.50 a 9
c)	MT139	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro	6.50 a 24



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		señalamiento	
d)	MT140	Por no obedecer las señales e indicaciones del policía vial, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos	6.50 a 12
e)	MT141	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	6.50 a 12
XXX. VELOCIDAD			
a)	MT142	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	6 a 12
b)	MT143	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	12.50 a 24
c)	MT144	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad	5 a 9
d)	MT145	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	15 a 30
MOTOCICLETAS			
XXXI. HECHOS DE TRANSITO			
a)	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	6.50 a 12
b)	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	3.50 a 6
c)	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito	8.50 a 15
d)	M004	Por atropello de personas	50 a 52
XXXII. CIRCULACIÓN			
a)	M005	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones ya sean pintados o realizados	5.50 a 9
b)	M006	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar	4.50 a 8
c)	M007	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	4.50 a 8
d)	M008	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	5.50 a 9
e)	M009	Por circular en sentido contrario	8.50 a 15
f)	M010	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran	3.50 a 6



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		circulando en una glorieta	
g)	M011	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	4.50 a 8
h)	M012	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	6.50 a 12
i)	M013	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	6.50 a 12
j)	M014	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	3.50 a 6
k)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación	5 a 9
l)	M016	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	5 a 9
m)	M017	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	5 a 9
n)	M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	5 a 9
o)	M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	5 a 9
p)	M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	5 a 9
q)	M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	5 a 9
r)	M022	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	5 a 9
s)	M023	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	4.50 a 8
t)	M024	Por no circular por el centro del carril	4.50 a 8
XXXIII. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS			
a)	M025	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	6 a 12
b)	M026	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	6 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	M027	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	6 a 12
d)	M028	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	6.50 a 12
e)	M029	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	5.50 a 10
f)	M030	Por manejar sin precaución	6.50 a 12
g)	M031	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	9.50 a 18
h)	M032	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	14.50 a 20
i)	M033	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	9.50 a 15
j)	M034	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	6.50 a 12
k)	M035	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	5.50 a 9
l)	M036	Por conducir en estado de ebriedad así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	50 a 142
m)	M037	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	50 a 142
n)	M038	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	6.50 a 12
o)	M039	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	6.50 a 12
p)	M040	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	12.50 a 20
q)	M041	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	6.50 a 12



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

r)	M042	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	5.50 a 9
s)	M043	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	6.50 a 12
t)	M044	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	5 a 9
XXXIV. ESTACIONAMIENTO			
a)	M045	Por estacionarse en lugares prohibidos	5 a 9
b)	M046	Por estacionarse en más de una fila	4.50 a 8
c)	M047	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	4.50 a 8
d)	M048	Por estacionarse en sentido contrario	5 a 9
e)	M049	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	20 a 35
f)	M050	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	5 a 9
g)	M051	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	4.50 a 8
h)	M052	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	5 a 9
i)	M053	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	20 a 35
XXXV. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS			
a)	M054	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	5 a 9
b)	M055	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	5 a 9
c)	M056	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	5 a 9
d)	M057	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo	4.50 a 8
e)	M058	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	8.50 a 15
f)	M059	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	4.50 a 8
g)	M060	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	10 a 20



PODER LEGISLATIVO

XXXVI. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR			
a)	M061	Por circular sin placa	6 a 12
b)	M062	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4.50 a 8
c)	M063	Por no portar la tarjeta de circulación	8 a 15
d)	M064	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5 a 9
XXXVII. SEÑALES			
a)	M065	Por no obedecer las señales preventivas	5.50 a 9
b)	M066	Por no obedecer las señales restrictivas	6.50 a 12
c)	M067	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	12.50 a 20
d)	M068	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	8.50 a 15
XXXVIII. VELOCIDAD			
a)	M069	Por realizar actos de acrobacia	6.50 a 12
b)	M070	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública	22 a 32
CICLISTAS			
XXXIX. CICLISTAS			
a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	3 a 6
b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	3 a 6
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	3 a 6
d)	C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	2 a 4
e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	5 a 9
f)	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	3 a 6
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	5 a 9

Artículo 162. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad contenidos en los códigos V068, MT61 y M036, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE Mg/L	UMA
I.	Primer grado	0.41 -1.70	50 a 75
II.	Segundo grado	0.71 -0.90	80 a 115
III.	Tercer grado	0.91 o mas	120 a 142

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Aprovechamientos Patrimoniales.

Artículo 163. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles;
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público;
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales;
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 164. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 165. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 163 de esta Ley.

Artículo 166. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 167. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Renta de salas de la casa de la cultura	1,000.00	Por evento
II.	Renta de Teatro Celestino Pérez y Pérez	1,000.00	Por evento

Artículo 168. Son sujetos del derecho de pensión las personas físicas o morales que hagan uso del espacio municipal por permanencia de sus vehículos cuando estos sean resguardados con motivo de encontrarse haciendo mal uso de la vía pública o hayan incurrido en alguna infracción, y se pagara conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por unidad	25.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 169. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 170. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:		
a) Retroexcavadora	584.00	Por hora
b) Camión Volteo	511.00	Por hora

Sección Segunda. Reintegros.

Artículo 171. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 172. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Cooperaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 173. Constituyen los ingresos que recupere el Municipio a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por concepto de asignación de despensas a los beneficiarios; de acuerdo a los siguientes rubros:

Concepto	Cooperación	Periodo
I. Despensas	30.00	por evento

Sección Quinta. Donativos.

Artículo 174. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección Sexta. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 175. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 176. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

Sección Séptima. Bienes de Dominio Público

Artículo 177. Están obligadas al pago de este aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 178. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 179. Por el uso de la vía pública del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedad particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

	CONCEPTO	TIPO	MONTO	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos	Unidad	\$960.00	Anual
II.	Casetas telefónicas	Unidad	\$1,020.00	Anual
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos	50 metros lineales	\$84.00	Anual
IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	\$1,013.88	Anual
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	\$78.50	Anual
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	\$180.00	Anual

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

Artículo 180. El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente apartado, podrá consolidarse o determinarse por las Autoridades Fiscales, conjuntamente con los derechos en materia de licencias y permisos de construcción que establece la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo, y de licencia de colocación de anclaje o construcción; así como por los derechos por anuncios publicitarios respectivamente.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados, o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley, de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 181. El pago extemporáneo de los Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 182. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 183. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 184. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Participaciones.

Artículo 185. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 186. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 187. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

QUINTO. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la inscripción para la integración o actualización en su caso para el funcionamiento de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General Sociedades Cooperativas. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUNPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO 1

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Establecer estrategias que permitan incrementar los mecanismos de Recaudación de la Contribuciones Municipales, evitando el impacto negativo, social y económico en la población contributiva	Colaboración en las áreas involucradas en la generación de recaudación	Brindar atención inmediata y soluciones a los contribuyentes
	Mejora en los procedimientos de trámite y de servicios	
	Brindar al contribuyente los medios necesarios para el pago de sus	Eficientar la Recaudación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	contribuciones.	
	Difusión e incentivos fiscales	
	Establecer Incentivos Fiscales	Implementación de políticas recaudatorias que afecten positivamente la recaudación de ingresos fiscales

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Cifras Nominales			
Concepto		2020	2021
I.	Ingresos de Libre Disposición	51,111,248	53,662,191
	A Impuestos	6,210,145	6,831,159
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
	C Contribuciones de Mejoras	46,427	51,069
	D Derechos	7,839,329	8,623,261
	E Productos	36,236	39,859
	F Aprovechamientos	405,138	445,651
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
	H Participaciones	36,573,973	37,671,192
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
	J Transferencias	0	0
	K Convenios	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
II.		Transferencias Federales Etiquetadas	43,235,849	44,532,924
	A	Aportaciones	43,235,849	44,532,924
	B	Convenios	0	0
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
III.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	
IV.		Total de Ingresos Proyectados	94,347,096.51	98,195,115.16
	A	Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2018	2019
I.	Ingresos de Libre Disposición	45,460,504	52,989,806



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	A	Impuestos	8,085,134	7,467,708
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
	C	Contribuciones de Mejoras	1,003,577	55,830
	D	Derechos	6,147,734	9,426,803
	E	Productos	157,070	43,575
	F	Aprovechamiento	436,481	487,180
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0	0
	H	Participaciones	29,630,508	35,508,712
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0
	J	Transferencias	0	0
	K	Convenios	0	0
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0
II.		Transferencias Federales Etiquetadas	46,846,661	41,976,552
	A	Aportaciones	33,987,156	41,976,552
	B	Convenios	12,859,505	0
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0	0
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
III.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0
IV.		Total de Resultados de Ingresos	92,307,165	94,966,358
	A	Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			94,347,096.51
INGRESOS DE GESTIÓN			14,537,275.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,210,145.14
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	6,210,142.14
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuesto no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	46,427.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	46,427.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,839,328.33
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,590,094.15



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	6,249,233.18
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	36,236.20
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	36,236.20
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	405,138.33
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	393,049.53
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	12,088.80
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	79,809,821.51
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	36,573,972.95
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,067,818.96
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,977,110.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	506,165.69
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	628,516.30
ISR sobre Salarios			1,281,946.24
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	243,034.17
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	750,840.13
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	78,600.33
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	39,940.31
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	43,235,847.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	27,329,120.84
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	15,906,726.72
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
-----------------------	--------------------------	---------------------	------

De conformidad con lo establecido en el artículo 61 fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	94,347,096.51	8,825,147.04	8,825,143.04	8,825,143.04	8,825,143.04	7,380,815.05							
Impuestos	6,210,145.14	621,017.21	621,014.21	621,014.21	621,014.21	465,760.66							
Impuestos sobre los Ingresos	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	6,210,142.14	621,014.21	621,014.21	621,014.21	621,014.21	465,760.66	465,760.66	465,760.66	465,760.66	465,760.66	465,760.66	465,760.66	465,760.66
Accesorios de los Impuestos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	46,427.00	4,642.70	4,642.70	4,642.70	4,642.70	3,482.03							
Contribución de mejoras por Obras Públicas	46,427.00	4,642.70	4,642.70	4,642.70	4,642.70	3,482.03	3,482.03	3,482.03	3,482.03	3,482.03	3,482.03	3,482.03	3,482.03
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	7,839,328.33	783,933.73	783,932.73	783,932.73	783,932.73	587,949.55							
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,590,094.15	159,009.42	159,009.42	159,009.42	159,009.42	119,257.06	119,257.06	119,257.06	119,257.06	119,257.06	119,257.06	119,257.06	119,257.06
Derechos por Prestación de Servicios	6,249,233.18	624,923.32	624,923.32	624,923.32	624,923.32	468,692.49	468,692.49	468,692.49	468,692.49	468,692.49	468,692.49	468,692.49	468,692.49
Accesorios de los Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	36,236.20	3,623.62	3,623.62	3,623.62	3,623.62	2,717.72							
Productos	36,236.20	3,623.62	3,623.62	3,623.62	3,623.62	2,717.72	2,717.72	2,717.72	2,717.72	2,717.72	2,717.72	2,717.72	2,717.72
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	405,138.33	40,513.83	40,513.83	40,513.83	40,513.83	30,385.37							
Aprovechamientos	393,049.53	39,304.95	39,304.95	39,304.95	39,304.95	29,478.71	29,478.71	29,478.71	29,478.71	29,478.71	29,478.71	29,478.71	29,478.71
Aprovechamientos Patrimoniales	12,088.80	1,208.88	1,208.88	1,208.88	1,208.88	906.66	906.66	906.66	906.66	906.66	906.66	906.66	906.66
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	79,809,821.51	7,371,415.94	7,371,415.94	7,371,415.94	7,371,415.94	6,290,519.72							
Participaciones	36,573,972.95	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08	3,047,831.08
Aportaciones	43,235,847.56	4,323,583.86	4,323,584.86	4,323,584.86	4,323,584.86	3,242,688.64	3,242,688.64	3,242,688.64	3,242,688.64	3,242,688.64	3,242,688.64	3,242,688.64	3,242,688.64
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos derivados de	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1387

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.

DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.